



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**



FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL**

**EL CONCUBINATO Y SU REGULACIÓN EN EL
ÁMBITO LABORAL**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

T E S I S:

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARÍA DEL CARMEN DEL VALLE MENDOZA

ASESORA: LIC. LILIA GARCÍA MORALES

CIUDAD UNIVERSITARIA,

2009.

A DIOS

Por llenar mi vida de bendiciones, por todo lo que soy y todo lo que tengo, en especial por la maravillosa familia de la que soy parte.

A MIS PADRES

Por ser los mejores padres, por ser mi orgullo y la razón que me motiva a seguir creciendo y ser una mejor persona.

Leonor Mendoza Vargas, por cuidarme ser mi mejor amiga, por creer en mí y enseñarme a luchar por las cosas que quiero.

Nelson Del Valle Trinidad, por ser mi ejemplo de humildad y honestidad por tus cuidados y tu cariño.

A MIS ABUELOS

Carmen Vargas Jiménez, por ser mi mamá tantos años de mi vida, por cuidarme y darme tanto amor.

Jesús Mendoza Jiménez, por inculcarme los valores que han marcado mi vida, por todas las enseñanzas que dejaste en mí.

María Trinidad Morales, por todo tu cariño y bendiciones.

Antonio Del Valle Domínguez, por tus consejos, por tu cariño y por estar siempre pendiente de mí, aun estando lejos.

A MI HERMANA

Marcela Del Valle Mendoza, por existir y alegrar mi vida.

A MIS AMIGOS Y FAMILIARES

A todos aquellos familiares y amigos que me han apoyado y confiado en mí, por ser parte de las más grandes alegrías de mi vida.

A LA FAMILIA BALVANERA

Por enseñarme el valor de la amistad, por brindarme y dejarme ser parte de la familia, por estar conmigo en los buenos y malos momentos, por todo su apoyo y paciencia.

A MI ASESORA LIC. LILIA GARCÍA MORALES

Porque gracias a sus conocimientos pude concluir este trabajo, pero sobre todo por su apoyo, tiempo, confianza y calidad humana.

A LA UNAM, FACULTAD DE DERECHO

Por darme una formación ética y profesional y esperando que con mi paso por esta universidad haya aportado en algo a que continúe siendo la mejor Universidad de América Latina.

EL CONCUBINATO Y SU REGULACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL

ÍNDICE

Págs.

CAPITULO 1 LINEAMIENTOS GENERALES

1.	El Trabajo.....	1
2.	El Derecho del Trabajo.....	4
3.	La Relación de Trabajo.....	8
1.3.1.	Elementos de la Relación de Trabajo.....	11
1.3.1.1.	Sujetos de la Relación de Trabajo.....	17
4.	Seguridad Social.....	21
1.4.1.	Concepto de la Seguridad Social.....	21
1.4.2.	Características de la Seguridad Social.....	25
5.	Los Sujetos de la Seguridad Social.....	31
6.	El Instituto Mexicano del Seguro Social.....	36
7.	Beneficiarios.....	38
8.	Concubinato.....	39
1.8.1.	Concubina o Concubinario.....	43
1.9.	Estado Benefactor.....	44

CAPITULO 2 MARCO HISTORICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

2.1.	Antecedentes Internacionales.....	47
2.1.1.	El Imperio Romano.....	47
2.1.2.	La Edad Media.....	50

2.1.3. La Revolución Industrial.....	53
2.1.4. La Revolución Francesa.....	59
2.1.5. Surgimiento del Estado Benefactor.....	61
2.2. Antecedentes de la Seguridad Social en México.....	65
2.2.1. Época Colonial.....	65
2.2.2. Época Independiente.....	68
2.2.3. Época de la Reforma.....	71
2.2.4. Época Porfirista.....	73
2.2.5. Época Revolucionaria.....	78
2.2.6. Constitución Política de 1917.....	81
2.2.7. La Ley del Seguro Social de 1943.....	84
2.2.8. La Ley del Seguro Social de 1973.....	88
2.2.9. La Ley del Seguro Social de 1997.....	92

CAPITULO 3

MARCO JURÍDICO

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917..	97
3.1.1. Artículo 4° Constitucional.....	98
3.1.2. Artículo 5° Constitucional.....	99
3.1.3. Artículo 123 Constitucional.....	100
3.2. Tratados Internacionales.....	102
3.2.1. Convenio sobre Seguridad Social entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá.....	102
3.2.2. Convenio de Seguridad Social entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.....	108
3.3. Ley Federal del Trabajo de 1970.....	111

3.4.	Ley del Seguro Social.....	114
3.5.	Código Civil Federal.....	115
3.6.	Código Civil para el Distrito Federal.....	116
3.7.	Jurisprudencia.....	118

CAPITULO 4

EL CONCUBINATO Y SU REGULACION EN EL AMBITO LABORAL

4.1.	Los trabajadores y sus concubinos como beneficiarios.....	124
4.2.	Temporalidad del Concubinato.....	130
4.3.	Necesidad de Reformar la Temporalidad del Concubinato en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.....	133
	CONCLUSIONES.....	136
	BIBLIOGRAFIA.....	140

INTRODUCCIÓN

El concubinato es un hecho jurídico que produce consecuencias de Derecho por la sola hipótesis de vivir durante dos años juntos en forma permanente y constante o tener hijos en un periodo menor, siempre y cuando esta relación se dé sin impedimentos para contraer matrimonio y que sea la unión singular de un hombre y una mujer.

El lapso de tiempo que se establece en el párrafo que antecede, es decir de dos años, no es un tiempo establecido en todo el territorio mexicano, se encuentra contemplado en el Código Civil para el Distrito Federal, y la Ley de la materia, que es la Ley Federal del Trabajo establece como periodo de tiempo para acreditar el concubinato, un periodo de cinco años o en menor tiempo si se tienen hijos en común, es por ello que el presente trabajo tiene como objeto demostrar la necesidad de reformar la Ley Federal del Trabajo, así como la Ley del Seguro Social a efecto de que se homologuen con el Código en comento; derivado de que nuestra materia tiene como pilar el principio de “lo que más convenga al trabajador” y por ende, debe de hacerse extensible a los beneficiarios.

Para tal efecto; el presente trabajo se estructura de la siguiente manera:

En el **primero capítulo** trataremos las disposiciones generales concernientes al trabajo de investigación, pasando de lo general a lo particular; es decir se hablara de la relación laboral, sus sujetos, sus elementos objetivos y subjetivos, de las condiciones laborales que se

establecen derivadas de la relación laboral en general y de la relación que se estableció entre los trabajadores y uno de sus beneficiarios, que en este caso es el concubinario; para finalmente establecer que es el concubinato y los requisitos para poder acreditarlo.

En el **segundo capítulo** abordaremos los antecedentes del concubinato; abarcando desde la época romana hasta la revolución industrial, estableciéndose principalmente los antecedentes de la seguridad social en México, ya que sí no se hubiera dado dicho surgimiento, nuestro país no disfrutaría de seguridad social.

En el **tercer capítulo** estudiaremos lo concerniente al Marco Jurídico vigente en nuestro país, para la regulación del concubinato, siguiendo el orden jerárquico establecido por nuestra constitución, es decir; en primer término se estudiara los artículos relacionados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, posteriormente los Convenios Internacionales existentes hasta el momento para la regulación del trabajador migratorio; siguiendo con la Ley Federal del Trabajo, en la que solo se tocan cuestiones de carácter general, al igual que con la Ley de Seguridad, terminando con el Código Civil para el Distrito Federal, para así poder establecer las bases de la homologación a que hacemos referencia; además de estudiar las jurisprudencias existentes hasta el momento, para conocer lo que nuestro máximo Tribunal opina del concubinato.

En el **cuarto capítulo**, finalmente analizaremos toda la estructura y el objeto del concubinato, con el fin de saber porque surgió, y destacaremos el carácter que ha tenido, el cual es el beneficiar a un mayor número de personas, ya que la mayoría de ellas son personas que por su situación económica son dependientes directos del trabajador, asimismo, señalaremos las posibles violaciones a los derechos de los beneficiarios al no contar con esta homologación y por último se realizará la propuesta de diversas y posibles modificaciones a la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, esto con el propósito de que la Seguridad Social pueda darse a personas que han convivido con los trabajadores, y que sea reconocida la calidad de pareja concubinaria que le ha sido otorgada por el derecho civil y por la que puede reclamar sus derechos laborales y de seguridad social

CAPITULO 1

LINEAMIENTOS GENERALES

El presente capítulo tiene como objeto atender los lineamientos principales en los cuales encontraremos las bases para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Enumeraremos de forma breve los conceptos básicos referentes al Derecho del Trabajo en general, para posteriormente hacer un enfoque en el Derecho de la Seguridad Social.

Es necesaria también la explicación de la figura jurídica del concubinato, así como de sus elementos más básicos.

1.1. El Trabajo

La nueva Ley del Seguro Social fue publicada en el diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1996 y entró en vigor el 1° de julio de 1997, esto con la finalidad de que las áreas operativas del Instituto pudieran estar en condiciones de instrumentar los sistemas informativos, pero sobre todo para hacerla coincidir con la creación de los nuevos organismos que se integraban al reciente sistema de pensiones dispuesto. Dirigida primordialmente a modificar la forma de financiar los cinco seguros que contenía el régimen

La palabra trabajo proviene del latín **trabs**, **trabis**, que significa traba; el trabajo representa una traba para los individuos, porque siempre lleva implícito el desarrollo de cierto esfuerzo. Una segunda corriente afirma que también podemos encontrar su raíz en la palabra **laborarae** o **labrare**, que quiere decir laborar.

“Esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza. Actividad que necesita un esfuerzo físico o intelectual, normalmente a cambio de un sueldo”¹

El maestro Briceño nos dice que “una idea elemental identifica al trabajo con el esfuerzo que realiza una persona; o sea, que todo trabajo implica llevar a cabo un esfuerzo. Éste, para que sea trascendente, debe tener alguna repercusión en el orden económico; la repercusión debe, en alguna medida satisfacer una necesidad.”²

“Para precisar un concepto de trabajo, deberán analizarse los elementos que lo integran:

- a) ***El trabajo es una condición de existencia del hombre.*** La persona puede dedicarse al desarrollo de la profesión, industria, comercio o cualquier otra actividad que más le acomode, siempre y cuando no esté impedido por determinación judicial, no se ataquen derechos de terceros, no se viole una resolución de gobierno distada en términos de ley o no se ofendan los derechos de la sociedad.

- b) ***El trabajo tiene como objeto crear satisfactores para atender necesidades.*** Muchas veces surgen objetos en el mercado que no corresponden a la existencia previa de

¹ Diccionario Hispánico Universal. Tomo II. W. M. Jackson Editores. México. 1999. p. 1362.

² BRICEÑO RUIZ, ALBERTO. Derecho Individual del Trabajo. Harla. México. 1985. p. 8.

necesidades. Lo útil, sin embargo, es ampliar los bienes o servicios para beneficio de la colectividad.

- c) ***El trabajo es el objeto de protección jurídica.*** Esta protección se otorga de acuerdo con la naturaleza del trabajo y atendiendo al carácter del trabajador. Igualmente debe preservarse la dignidad del trabajador, considerada como necesidad de respeto a su persona y proporcionarle los medios necesarios para la elevación del nivel cultural, social y material, propios y de la familia.”³

El trabajo es una condición de existencia del hombre que tiene como objeto crear satisfactores y resulta tutelado por el estado, cuando existe relación jurídica de subordinación.

Nuestras definiciones coinciden en que todo trabajo requiere de cierto esfuerzo realizado por una persona humana y con el cual se pretende satisfacer necesidades. De lo anterior, podemos decir que el trabajo es la realización de una actividad humana que debe darse con la pretensión de obtener un provecho y por lo cual debe efectuarse un esfuerzo para tener como consecuencia la obtención de un fin.

El artículo 5° de nuestra Constitución Política garantiza la libertad que cada individuo tiene para ejercer la profesión que elija y protege el derecho a la libertad de realizar cualquier trabajo, aunque no encontramos en el citado artículo una definición concreta de trabajo.

³ Ibidem. p. 11.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 8º, párrafo segundo, define el trabajo de la siguiente manera: “Se entiende por trabajo, toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio”.

1.2. El Derecho del Trabajo

El Derecho del Trabajo se encuentra dentro de la categoría de los Derechos Sociales, como producto de las conquistas obreras que se elevaron a rango legal, este conjunto de ordenamientos jurídicos tiene como objetivo mejorar la calidad de vida de los trabajadores que han librado grandes luchas a lo largo de la historia por el reconocimiento de sus derechos.

El maestro Trueba Urbina nos dice que el derecho del Trabajo es “el conjunto de principios, normas e instituciones que dignifican y tienden a reivindicar a todos los que vivan de sus esfuerzos naturales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana.”⁴

De acuerdo con el Dr. Miguel Borrell Navarro, el Derecho del Trabajo se puede definir como “El conjunto de principios y normas legales, sustantivas y adjetivas, destinadas a regular:

⁴ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Tercera edición. Porrúa. México. 1982. p. 135.

- Los actos, obligaciones y derechos, así como las relaciones y los conflictos obrero patronales.
- Los órganos jurisdiccionales y las dependencias administrativas del trabajo.
- Los organismos de clase, obreros y patronales. Sus características, requisitos y personalidad.”⁵

De las anteriores definiciones podemos destacar que ambas coinciden en que son un conjunto de principios y normas, tendientes a regular la relación mediante la cual se vinculan el trabajador y el patrón, estableciendo los parámetros bajos los cuales debe desarrollarse el trabajo, adquiriendo ambos sujetos derechos y obligaciones recíprocos.

Para Néstor de Buen el Derecho del Trabajo “es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social”.⁶ Es por su interés en la calidad humana por lo que se encuentra dentro del Derecho Social, por su intención de regular una relación que por naturaleza es inequitativa es un derecho proteccionista, encargado de tutelar los derechos y garantías de aquella población que pone sus servicios a disposición de otras personas y que por medio de esta regulación se de un equilibrio entre ambos factores.

⁵ BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Séptima edición. Sista. México. 2001. p. 3.

⁶ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Décima séptima edición. Editorial Porrúa. México. 2005. p.138.

También se define como “una ciencia social y pública sistematizada y dinámica, porque sus sujetos y objetos pertenecen al campo de las relaciones individuales y colectivas entre los hombres, constituidas por principios, normas e instituciones legales reglamentarias y convencionales en relación con el trabajo, los trabajadores y los patrones”⁷

El derecho del trabajo es de carácter imperativo, es decir que sus normas deben cumplirse y de no ser así el Estado tiene la facultad de intervenir coactivamente con el fin de que sean acatadas sus disposiciones, imponiendo sanciones a quienes violen dichas disposiciones.

“El Derecho del Trabajo es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto el equilibrio entre los elementos de la producción, patrón y trabajador, mediante la garantía de los derechos básicos consagrados a favor de estos últimos.

Son normas jurídicas, toda vez que éstas emanan del órgano legislativo del estado y se proponen establecer y mantener el equilibrio entre patrón y trabajador. Este equilibrio solo puede lograrse en la medida en que el propio Estado garantice a los trabajadores la observancia de sus derechos consagrados en la ley.”⁸

⁷ BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del derecho Mexicano del Trabajo. Op. cit. p. 4.

⁸ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Op. cit. p. 24.

Es importante resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 apartado "A" en la fracción XVII, establece la nulidad de toda estipulación que implique renuncia de algún derecho a favor del trabajador, por su parte, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 5° establece que sus disposiciones son de orden público y que no establecerá efecto legal alguno la estipulación que establezca o se refiera a a cualquiera de los 12 supuestos que expresamente señala, así como la renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

De estas consideraciones podemos vislumbrar que el derecho del Trabajo contiene los beneficios mínimos que deben ser otorgados al trabajador, por lo que estos podrían ser mayores, pero nunca disminuir los que la ley establece. También podemos destacar como característica importante la irrenunciabilidad que caracteriza a este Derecho, pues el trabajador no puede prescindir de este mínimo de beneficios, es decir, el trabajador no cuenta con la facultad de renunciar a estos derechos que le otorga la ley

El Derecho del Trabajo es el resultado de una lucha a favor de la clase trabajadora, es un derecho proteccionista que tiene como finalidad equilibrar las fuerzas dentro de la producción, por lo que resulta necesaria su regulación jurídica específica para lograr el equilibrio y la justicia social. También a esto debemos el que sea de carácter irrenunciable e imperativo, pues constituye el mínimo de garantías con las que el trabajador debe contar.

Podemos decir que es un logro conseguido a favor del trabajador, es la conquista del reconocimiento a sus derechos y a la protección de los mismos, al considerarse una clase en desventaja y con la intención de evitar abusos por parte del patrón, mediante el establecimiento de un mínimo de derechos y garantías a favor de la clase trabajadora, con los que se pueda garantizar el resguardo de su dignidad como persona, por medio de una protección jurídica que establezca equidad entre ambas partes.

1.3. La Relación de Trabajo

El Diccionario Jurídico define a la relación de trabajo “como la denominación que se da al tratamiento jurídico de la prestación de servicios por una persona, a otra mediante el pago de un salario, con independencia del acto que haya motivado la vinculación laboral”.⁹

Para que podamos hablar de la existencia de una relación de trabajo, es suficiente que el trabajador otorgue la prestación de un servicio, que tal prestación sea subordinada, lo cual se refiere a la facultad de mandar con la que cuenta el patrón, y la retribución económica que este mismo debe dar al trabajador a cambio de dicho servicio. No es necesaria la existencia de un contrato laboral, basta con la voluntad de obligarse de ambas partes, cabe aclarar que la falta del contrato será imputable al patrón.

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z. Sexta edición. Porrúa. México. 2005. p. 2769.

El maestro Mario de la Cueva nos dice que “la relación de trabajo es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de derechos sociales, de la Ley del Trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivo y contratos ley y de sus normas supletorias”.¹⁰

Otro concepto que nos puede ser de gran utilidad es el que nos da el maestro Euquerio Guerrero, al referirse a la relación obrero- patronal, e indicar que es el “primer nexo jurídico o vínculo que se establece entre el hombre que ofrece su capacidad de trabajo y aquel que va a aprovecharla o a cuya autoridad quedará sometido para el desarrollo de la labor que va a emprender”.¹¹

La relación obrero patronal nace en el momento en el que se desarrolla el trabajo, es el momento en el que se materializa y se crean derechos y obligaciones para ambas partes. Es suficiente con la manifestación de la voluntad de ambos, para que esta exista.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo la define como: “Relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, como la

¹⁰ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I. Vigésima edición. Porrúa. México. 2005. p.187.

¹¹ GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Vigésima tercera edición. Porrúa. México. 2203. p. 29.

prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario”.

Derivado de lo dispuesto por la ley en el artículo mencionado, el maestro Alberto Trueba Urbina destaca la controversia existente entre la teoría contractualista y la relacionista, y respecto al tema nos dice, “la relación es un término que no se opone al contrato, sino que lo complementa, ya que precisamente la relación de trabajo generalmente es originada por un contrato, ya sea expuesto o tácito, que genera la prestación de servicios. Entre el contrato y la relación no hay discrepancia, pues el contrato de trabajo no puede ser sustituido por la relación de trabajo como figura autónoma, ya que el propio contrato se manifiesta a través de la relación laboral.”¹²

Entendemos que la relación de trabajo crea efectos jurídicos para ambas partes y es el contrato laboral el que viene a completar o a formalizar los parámetros dentro de los cuales se dará este vínculo.

Para tener un mejor entendimiento de lo que es una relación laboral tenemos que hacer referencia a cada uno de sus elementos, los cuales han sido mencionados en las definiciones que hemos utilizado anteriormente.

1.3.1. Elementos de la Relación de Trabajo

¹² Ley Federal del Trabajo. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Octogésima octava edición. Porrúa. México. 2008. pp. 33 y 34.

La relación laboral tiene dos clases de elementos:

- Los **Elementos Subjetivos**; dentro de los que se encuentran los sujetos: Trabajador y Patrón;
- Los **Elementos Objetivos**; dentro de los cuales se encuentran: la prestación de un trabajo personal subordinado y por supuesto el pago de un salario.

Dichos elementos los cuales estudiaremos a detalle, para poder entender lo que es la Relación Laboral.

- **Subordinación**

La palabra subordinación proviene del latín **subordinatioonis**, acción de subordinar de sub: bajo, y **ordino, avi, atum**, are: ordenar, disponer.

Como anteriormente mencionamos, la subordinación se refiere a la facultad con la que cuenta el patrón de mandar la realización de determinada actividad.

“Por una parte, la subordinación se relación al deber, al cumplimiento de ciertos lineamientos que afectan a determinada persona por encontrarse en una situación donde resulta obligada. Por otra parte,

supone una facultad, esto es, la posibilidad de exigencia, de conminar a un cumplimiento

El maestro Mario de la Cueva nos dice que al hablar de subordinación, nos referimos “a una relación jurídica que se descompone en dos elementos: una facultad jurídica del patrono en virtud de la cual puede dictar los lineamientos, instrucciones u órdenes que juzgue conveniente para la obtención de los fines de la empresa; y una obligación igualmente jurídica del trabajador de cumplir esas disposiciones en la prestación de su trabajo”.¹³

Este concepto se encuentra más enfocado a establecer un orden que garantice el funcionamiento y la cordialidad dentro de la actividad por la que se haya dado la relación laboral.

La subordinación está encaminada al establecimiento de los roles que deberán desempeñar los sujetos partes, a enmarcar los lineamientos de respeto más que de superioridad que proporcionen el desempeño óptimo de quien labora.

La Ley Federal del trabajo no hace referencia a la subordinación con un concepto en específico, pero hace mención de ésta en su artículo 134 fracción II, donde habla de que “el trabajador tiene como obligación desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo”. Es claro que la subordinación en ningún sentido puede ser adoptada como sinónimo de esclavitud, ni ser relacionada con un estatus

¹³ DE LA CUEVA, Mario. EL Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Op. cit. p. 203

o nivel de superioridad, la facultad con la que cuenta el patrón no es omnipotente, ni puede atentar contra la vida y dignidad del trabajador. Cabe mencionar que en la actualidad se está aplicando la “polivalencia”, que es una práctica que permite modificar la función o el puesto del trabajador para el cual fue contratado originalmente, el trabajador es obligado a desarrollar actividades para el patrón distintas a las establecidas inicialmente.

- **Prestación del Servicio Personal**

Este se refiere a otorgarle la calidad de trabajador a determinado individuo, mismo que deberá desempeñar el trabajo encomendado. El trabajador deberá prestar por sí mismo y no por conducto de otro individuo los servicios requeridos por el patrón.

“El concepto de prestación personal del servicio va íntimamente ligado a que únicamente la persona física, esto es, el hombre, puede ser sujeto de una relación de trabajo”¹⁴

José Dávalos considera que “nunca podrán intervenir en una relación de trabajo, en calidad de trabajadores, las personas jurídicas o morales, sino exclusivamente las personas físicas; es decir, seres humanos, individuos de carne y hueso.”¹⁵

¹⁴ Ibidem. p. 153.

¹⁵ DÁVALOS, José. Derecho Individual del Trabajo. Décima segunda edición. Porrúa. México. 2002. p. 87

Ambos maestros coinciden en que solo las personas físicas pueden ser sujetos denominados como trabajadores, en función de que el desempeño de la actividad debe darse de forma personal.

El mismo autor nos dice “que para atribuir la calidad de trabajador aun determinado individuo, es necesario, como condición indispensable, que el servicio sea desempeñado por él mismo, en forma personal y no por conducto de otra persona.

También existe el carácter personal del servicio en casos como los siguientes:

- Cuando se contratan los servicios de una persona para realizar un trabajo por una cantidad determinada, y dicha persona a su vez, en base a esa misma calidad, contrata a un determinado número de auxiliares para que colaboren con ella en la realización del trabajo pactado.
- Cuando se contrata a un equipo de trabajo y se establece el costo del mismo con el jefe, incluyéndose en él la remuneración de todos los integrantes.
- Cuando se contratan los servicios de un profesional quien tiene a su mando un conjunto de colaboradores o asesores.”¹⁶

Al respecto, La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 10 “que si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los

¹⁶ Idem.

servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

- **Salario**

La palabra salario proviene del latín **salarius**, a su vez derivado de “sal” considerando que antiguamente se tenía la costumbre de dar a las domésticas en pago una determinada cantidad de sal.

El diccionario lo define “como la remuneración que recibe una persona por su trabajo. Retribución dada por la prestación de un servicio”¹⁷

El otorgamiento del salario corresponde al patrón, como contraprestación por la actividad que realice el trabajador, este deberá estar integrado como lo marca la ley, además de que tal retribución debe ser justa en concordancia con la actividad que realiza, el tiempo que labora, etc.

El derecho a recibir un salario se obtiene por la prestación de un servicio, la persona obligada a pagar esta prestación es aquella que utiliza el trabajo de la persona y del cual obtendrá a su vez un beneficio.

El maestro Mario de la Cueva nos define el salario “como la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda concluir una existencia que corresponda a la dignidad de la

¹⁷ Diccionario Hispánico Universal. Op. cit. p. 1259.

persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa”.¹⁸

De la definición que nos da el maestro Mario de la Cueva podemos apreciar la importancia que tiene este derecho no solo para el propio trabajador, sino también para su familia, proteger este derecho, significa proteger la existencia del trabajador y el bienestar de su familia. El salario que recibe el trabajador es la garantía de que podrá satisfacer sus necesidades básicas, se resguardan las necesidades de vida y salud del trabajador y su familia.

El profesor José Dávalos nos da, lo que a su parecer “son características del salario, las siguientes:

- Que debe ser equivalente al mínimo cuando menos.
- Que debe ser suficiente.
- Que debe ser determinado o determinable.
- Que debe cubrirse periódicamente.
- Que debe pagarse en moneda de curso legal.”¹⁹

Si analizamos estas características, podemos ver como coinciden con el aseguramiento que el salario proporciona al trabajador en cuanto a sus necesidades básicas se refiere.

¹⁸ DE LA CUEVA, Mario. EL Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Op. cit. p. 297.

¹⁹ DÁVALOS, José. Derecho Individual del Trabajo, Op. cit. p. 201.

En su artículo 82, la Ley Federal del Trabajo nos dice que el salario “es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo”. Además de que en su artículo 84 indica que “el salario se integrará con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo”.

Consideramos que el salario es el medio por el cual el trabajador obtiene recursos económicos indispensables para poder satisfacer sus necesidades y garantizar el bienestar de su familia. Por otra parte, la obligación del patrón de pagar un salario, le proporciona a su vez la posibilidad de obtener la fuerza de trabajo que necesita

1.3.1.1. Sujetos de la Relación de Trabajo

Podemos establecer que una relación laboral se da entre trabajador y patrón, por lo que son éstos sus sujetos, a continuación daremos un breve esbozo de ambos con la intención de poder identificarlos cuando estemos en presencia de una relación de trabajo.

- **Trabajador**

El Diccionario lo define como “la persona que trabaja mucho, un hombre muy trabajador.”²⁰

²⁰ Diccionario Hispánico Universal. Op. cit. p. 1362.

La palabra trabajador cuenta con sinónimos a voces como obrero, empleado, asalariado, prestador de servicios o de obras, dependientes, etc.

El maestro Baltasar Cavazos nos dice que “el trabajador debe ser una persona física que presta un trabajo personal subordinado, a cambio de un salario”²¹. En esta definición ya se hace mención de otro elemento importante de la relación laboral, este es el salario, el maestro nos aclara que a cambio de la prestación del trabajo personal subordinado, el trabajador debe recibir un beneficio.

Mario de la Cueva menciona que “el Derecho del Trabajo nació para proteger la actividad del hombre, por lo que todas sus normas e Instituciones presuponen la presencia de la persona humana: la limitación de la jornada, los días de descanso y las vacaciones, el salario, cuya finalidad, más que construir una contraprestación por el trabajo, se propone asegurar al hombre una existencia decorosa, o la protección contra los riesgos de trabajo, son principios que no se conciben sino en función de la persona física”.²²

De lo expuesto podemos decir que el trabajador siempre será una persona física, por lo que estarán excluidas de esta condición las personas morales, éstas prestarán un trabajo personal, es decir que la obligación de hacer recae únicamente en el trabajador y no podrá cederse a otra persona si no se cuenta con el consentimiento del patrón. Este trabajo personal debe además contar con la característica de la

²¹ CAVAZOS FLORES, Baltasar, Síntesis de Derecho Laboral Comparado, Trillas, México 1991, p. 26.

²² DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Op. cit. p. 153.

subordinación, la cual otorga una jerarquía de mando al patrón (es importante que tal jerarquía se encuentra regulada por la ley ya que no es una característica omnipotente) y quien a su vez está obligado a pagar un salario al trabajador durante el tiempo que este realice el trabajo, este salario será el beneficios que reciba por la prestación de sus servicios.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 8° lo define como “la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado”, este concepto nos dice que trabajador puede serlo cualquier persona, sin importar su sexo que se vea inmersa en la prestación de un servicio, entonces dicha persona dejará de tener esta condición en el momento en el que deje de prestar el trabajo subordinado.

- **Patrón**

La palabra patrón, viene de patrono y ésta, a su vez del latín **patronus** y a su vez de **pater onus**, que quiere decir carga o cargo del padre.

El Diccionario lo define como “protector, defensor, amo señor. Tratamiento que se le da a un superior. Persona que emplea obreros.”²³

Mario de la Cueva expresa que, “para tener el carácter de patrón se requiere asimismo que la utilización de los servicios de una o varias personas se efectúe mediante contratos de trabajo, ya que es posible

²³ Diccionario Hispánico Universal. Op. cit. p. 1083.

emplear los servicios de algunas personas mediante contratos de naturaleza civil, tales como el mandato o la prestación de servicios profesionales”²⁴

El patrón es la persona física o moral para la cual el trabajador desempeña un trabajo personal, éste cuenta con la jerarquía para ordenar la realización de una actividad (siempre dentro de lo establecido en la ley) y a su vez tiene la obligación de retribuirle económicamente la prestación de este servicio.

Baltasar Cavazos Flores, señala que patrón es “toda persona natural o jurídica que se obliga a remunerar el trabajo prestado por su cuenta haciendo suyos los frutos o productos obtenidos de la mencionada prestación”.²⁵

Para este la Ley Federal del Trabajo tiene también una definición en su artículo 10, señala que es “la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores”.

De lo dicho por nuestra legislación, podemos destacar que en el caso del patrón, este puede ser una persona física o una persona colectiva, a distinción del trabajador que solo puede serlo una persona física. Por lo tanto, una sociedad civil o mercantil también se considera como patrón y se le identifica como empresario (dueño de la empresa),

²⁴ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Op. cit. p. 159.

²⁵ CAVAZOS FLORES, Baltasar. El Nuevo Derecho del Trabajo Mexicano, Trillas. México. 1997. p. 139.

este es el responsable del cumplimiento de las obligaciones que surgen de la relación de trabajo.

1.4. Seguridad Social

La Seguridad Social nace con la necesidad de proporcionar al hombre en general una estabilidad que le permita obtener los medios necesarios de supervivencia y con los cuales pueda enfrentar las contingencias que se le presenten. La Seguridad Social se distingue por su evolución y lucha histórica, que ha llegado hasta nuestros días, esto como resultado de una exigencia constante de la satisfacción de derechos sociales a lo largo de muchas generaciones.

1.4.1. Concepto de la Seguridad Social

Seguridad viene del latín *securitas, securitatis*, término francés que se aplica a ciertos mecanismos que aseguran el buen funcionamiento, previendo que éste falle, se frustre o se viole.

Oscar Ramos Álvarez la define “como un sistema de protección y de mejoramiento contra contingencias de la vida humana, sobre los cuales una colectividad acepta responsabilidad pública.”²⁶

El maestro Alberto Trueba Urbina, nos dice que “el derecho a la seguridad social es el conjunto de leyes, normas y disposiciones de

²⁶ RAMOS ÁLVAREZ, Oscar Gabriel. Trabajo y Seguridad Social. Trillas. México. 2000. p. 137.

derecho social que tienen por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo”.²⁷

La seguridad social necesita de la existencia de una solidaridad social, que basada en un ambiente de justicia social pueda contar a su vez con el disfrute de todo lo necesario para desarrollarse armónicamente, dentro de las condiciones más favorables.

El segundo informe de Sir William Beveridge define a la seguridad social como: “El conjunto de medidas adoptadas por el Estado para proteger a los ciudadanos contra aquellos riesgos de concreción individual que jamás dejarán de presentarse, por óptima que sea la situación de conjunto de la sociedad en que viven.”²⁸

Nos queda claro que la seguridad social no está enfocada tan solo a la protección del trabajador, esta tiene un sentido más amplio, tiene como objetivo el bienestar social, considerando a todos los individuos que forman parte de ella. Protege el bienestar individual con el propósito de garantizarlo en la colectividad dentro de un margen de justicia social y preservando la dignidad humana.

²⁷ TRUEBA URBINA, Alberto. La Nueva Legislación de Seguridad Social en México. UNAM. México. 1977. p. 18.

²⁸ Organización Internacional del Trabajo (OIT). Seguridad Social: “Guía de educación obrera”. Publicación de la Oficina Internacional del Trabajo. Ginebra. 1995. p. 6.

La Conferencia Internacional del Trabajo define a la seguridad social como “la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que de no ser así ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos”

En México, la seguridad social encuentra su base legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de su artículo 123 fracción XXIX, que a texto dice “es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.”

Por su parte la Ley del Seguro Social en su artículo 2º, establece que “la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado”.

De las definiciones anteriores podemos decir, que la seguridad social como derecho, constituye el deseo de los seres humanos a la

protección de la vida en general, a que esta vida sea de calidad, a garantizar los medios para acceder a la salud y a la asistencia médica.

Garantizar esta protección corresponderá al Estado, el cual siempre deberá actuar bajo principios de justicia social.

Una población que no cuenta con la protección de su derecho a la salud, la asistencia médica y de más medios de subsistencia que llegará a requerir, causaría la disminución de sus ingresos, lo cual a su vez se reflejaría en la situación económica del país.

Entendemos que la seguridad social es la protección que la sociedad otorga para sí misma, con el objetivo de garantizar una vida digna a cada uno de los integrantes de su población, en la que cuenten con los medios para combatir cualquier riesgo que atente su integridad física y mental, así mismo, lo protege como elemento económicamente activo que proporciona una estabilidad colectiva.

Es la sociedad quien otorga al Estado la responsabilidad de mantener esta estabilidad, por lo que debe de valerse de principios, normas e instituciones para lograrlo.

1.4.2. Características de la Seguridad Social

En este apartado haremos mención de las características de la seguridad social que a nuestro parecer son las más importantes, además de hacer un breve análisis de sus principios.

En el libro “*La Seguridad Social en Crisis*”, la maestra Aleida Hernández Cervantes señala las características que a su criterio delinearón el concepto de seguridad social, éstas son:

- “Es una medida de protección social evolucionada, que instrumenta el estado, articulado lógicamente todas las formas de protección social existentes, encaminadas hacia un mismo fin.
- Su protección consiste en compensar a toda persona de la ausencia de ingresos, con los cuales puedan hacerle frente a diversas eventualidades como la enfermedad, vejez, maternidad, desempleo, incapacidad, entre otros; ello a través de subvenciones económicas, pensiones, asistencia médica o cualquier otro tipo de protección social existente.
- Es exigible al Estado.
- Su manto protector busca extenderse a toda la población.
- Mecanismo de redistribución de la riqueza de un país, con el que se impone el principio de solidaridad social.
- Pretende mantener a la población en un nivel de vida digno.”²⁹

Los juristas españoles María José Rodríguez Ramos, Juan Gorelli Hernández y Maximiliano Vilchez Porrás expresan de la seguridad social “como el conjunto de normas y principios elaborados por el estado con la finalidad de proteger las situaciones de necesidad de los sujetos, independientemente de su vinculación profesional a un empresario y de

²⁹ HERNÁNDEZ CERVANTES, Aleida. La Seguridad Social en Crisis. Op. pp. 36 y 37.

su contribución o no al sistema. En pocas palabras podríamos decir que la seguridad social protege la “relación jurídica” de seguridad social, caracterizada por ser pública y con tendencia a la universalidad; como puede observarse ya no se resalta el elemento contributivo, por la propia existencia de las prestaciones no contributivas.

De esto se infieren varios caracteres: 1° Se trata de un sistema público donde el estado, como ya afirma Beveridge, está obligado a cubrir las necesidades de los sujetos necesitados de protección. 2° Es de carácter mixto por las prestaciones que dispensa, lo que hoy en día es indiscutible, al conjugar las prestaciones contributivas y no contributivas. 3° Cuyos fines son cubrir las situaciones de necesidad con la regulación de determinadas prestaciones en un intento de universalizar su ámbito objetivo de aplicación. 4° La protección de los sujetos con independencia de su vinculación a un empresario nos hace plantearnos una cuestión que no es nueva: la autonomía o integración de la seguridad social dentro del derecho del trabajo.”³⁰

“La seguridad social en el campo del derecho es:

- a) Un derecho inalienable del hombre y, por tanto, no puede haber ni paz ni progreso mientras la humanidad entera no encuentre la plena seguridad social;

³⁰ RODRÍGUEZ RAMOS, María José. Gorelli Hernández, Juan; y Vilchez Porras, Maximiliano. Sistema de Seguridad Social. Editorial Técnos. Madrid. 1999. pp. 42 y 43.

- b) La garantía de que cada ser humano contará con los medios suficientes para satisfacer sus necesidades en un nivel adecuado a su dignidad;
- c) El complejo normativo de leyes específicas que rigen para los trabajadores en general, obreros, jornaleros y todo aquel que preste un servicio a otro, lo cual implica la proletarización de estas.”³¹

De lo anterior podemos concluir diciendo que la seguridad social es la garantía exigible al Estado, de que cada ser humano cuente con los medios necesarios para satisfacer sus necesidades manteniendo un nivel de vida digno. En lo que se refiere a los principios, no existe una unificación de criterios por parte de los autores, por lo que mencionaremos aquellos en los que concuerdan y los que a nuestro entender son indispensables para poder hablar de seguridad social.

- **Solidaridad**

La palabra solidaridad viene del latín *in-solidum*, que quiere decir en total, en todo.

La vinculación del individuo con la sociedad a la cual pertenece es la base para que pueda darse una vida social, la solidaridad de estos individuos es indispensable para el buen funcionamiento de la sociedad.

³¹ BAÉZ MARTÍNEZ, Roberto. Lecciones de Seguridad Social. Editorial Pac. México. 1994. p. 40.

De esta vinculación se deriva una responsabilidad común. “Cada uno ha de responder por el todo del cual forma parte, y el todo ha de responder por cada uno de sus miembros; el interés personal es puesto al servicio de la responsabilidad social con lo cual el cumplimiento de ésta es al mismo tiempo consecución de un interés particular. Como principio de intereses que da cohesión a un grupo”³²

Es un principio indispensable dentro de la seguridad social, se traduce en la responsabilidad común que tienen todos los individuos, grupos y clases a responder de los riesgos comunes, teniendo como objetivo un bienestar general.

- **Subsidiariedad**

Responde a la forma en la que se contrarrestan las eventualidades que pueda padecer un individuo, no tiene el propósito de excluirlo de sus obligaciones y responsabilidades, sólo actuará como su subsidiario para enfrentar las contingencias a las que pueda llegar a enfrentarse.

Implica una obligación para la sociedad para que, en el caso de no existir las personas o grupos para llevar a cabo cierta actividad, en caso de ser necesario, suplirá ésta falta y realizará la tarea, solo de forma transitoria.

³² Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. p. 2998.

Para el caso del Estado, podemos decir que el estado no debe realizar lo que puedan realizar las personas o los organismos, solo debe actuar de forma supletoria. Debe existir el reconocimiento de la autonomía de los individuos.

Debe basarse en la intervención asistencial a favor de los grupos o individuos vulnerables, siempre respetando la libre determinación.

- **Igualdad**

Este principio es de vital importancia en el mundo del Derecho. Pretende la eliminación de diferencias entre los individuos que se encuentran en igualdad de circunstancias.

Podemos afirmar que estamos dentro del principio de igualdad siempre que en una nación no exista cualquier tipo de discriminación basada en raza, sexo, idioma, religión, política, etcétera.

Podemos hablar de la no discriminación para referirnos a este principio, identificándolo con la protección a los grupos vulnerables.

Con este principio se garantiza la satisfacción de las necesidades básicas y protección por igual a todos los individuos, por el simple hecho de estar en igualdad de condiciones.

- **Inmediatez**

Este principio está enfocado a la atención oportuna y eficaz. Las contingencias deben ser atendidas con la pretensión minimizar sus efectos negativos que puedan generar en la población, por lo que sus mecanismos y procesos deben estar encaminados a este fin.

- **Universalidad**

Representa el objetivo de la seguridad social de abarcar a la población en su conjunto, la protección debe ser para todos los seres humanos a favor de un bienestar general, por lo que no debe existir exclusión alguna.

Implica que el Estado debe cubrir de seguridad social a través de sus prestaciones y servicios a toda su población. La universalidad como principio de la Seguridad Social, pretende dar atención a todos los individuos, ya que, se tiene como objetivo principal el bienestar individual y colectivo.

- **Integralidad**

Con este principio la seguridad social busca abarcar todo tipo de contingencia, busca cubrir el campo de contingencias y eventualidades sociales que puedan manifestarse, pretende mejorar sus posibilidades de respuesta y protección, considerando un mayor número de contingencias.

Si hablamos de integración social, podemos decir que es un proceso donde los diversos elementos de una sociedad se unen y se coordinan para formar todo homogéneo.

Es importante decir que esta vinculación debe darse en todos los planes sociales, es decir, que idealmente el individuo debe ser integrado respecto de los factores económicos, políticos y sociales.

- **Unidad**

Este principio indica que la Seguridad Social debe ser regulada por una legislación única y organizada, ejecutada por estructuras financieras y administrativas igualmente únicas y debidamente organizadas.

Es el Estado el responsable de garantizar la seguridad social por lo que debe existir una coordinación administrativa, legislativa y financiera que permita la óptima utilización de los recursos.

La unidad en la gestión va encaminada al ahorro de recursos, con la coordinación de la administración se da un aprovechamiento de los diversos subsistemas, sin que esto lleve a la centralización.

1.5. Los Sujetos de la Seguridad Social

En las relaciones jurídicas que se crean en la seguridad social tiene participación de diversos sujetos, esto a causa de gran contenido económico y social que comprenden tales relaciones. El maestro Néstor

de Buen hace mención de cuáles pudieran ser estos sujetos, tomando como base lo establecido en la Ley del Seguro Social.

“Podrían considerarse los siguientes:

1. El IMSS por cuanto en los términos del artículo 5° de la ley tiene a su cargo la organización y administración del seguro Social.
2. Los patrones, personas físicas o morales que tengan ese carácter en los términos de la LFT (artículo 10).
3. Los trabajadores por cuenta ajena definidos por la LFT, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8°. Podrán ser permanentes o eventuales. Los primeros tendrán una relación por tiempo indeterminado y los segundos por tiempo o por obra determinados.
4. Los socios de sociedades cooperativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12-II de la LSS.
5. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través de los derechos respectivos (artículo 12-III). Esa posibilidad no se ha ejercido de manera notable y, en general, se ha utilizado respecto de grupos de personas que no mantienen una relación estable ni claramente definida, como por ejemplo boxeadores, caddies (ayudantes) de jugadores de golf, etcétera.
6. Los miembros de las familias que eventualmente contraten un seguro de salud, en los términos de los artículos 240 y ss.
7. Las personas que voluntariamente se incorporen al Seguro Social. Es el caso de los trabajadores en industrias familiares y los independientes como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados; los trabajadores domésticos, los ejidatarios, comuneros, colonos y

pequeños propietarios; los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio y los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidos en Leyes o decretos como sujetos de Seguridad Social (artículo 13). Es dudoso, dicho sea de paso, el valor a trabajadores no asalariados ya que ese concepto rompe con lo dispuesto en el artículo 20 de la LFT que vincula el concepto de trabajador a la recepción de un salario.

8. Los beneficiarios y en particular el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario, en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley (artículos 130, 134, 137).
9. Los pensionados que por resolución del IMSS tengan otorgada pensión por incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento; invalidez, cesantía en edad avanzada o vejez así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad o de ascendencia (artículo 84).
10. Las unidades económicas sin personalidad jurídica, cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando este, en virtud de alguna Ley especial, esté exento del pago de contribuciones (artículo 12-I).
11. El Estado, en cuanto está obligado a contribuir con cuotas en la medida que le corresponda y facultado para nombrar sus

propios representantes en la organización de la Seguridad Social. Constituyen un ejemplo, lo previsto en el artículo 167 que lo vincula a cubrir la aportación estatal al seguro de desempleo y, en su caso, la pensión garantizada (artículos 170 y ss.) y desde luego todas las disposiciones relativas a las atribuciones, patrimonio y órganos de gobierno del IMSS (artículo 251 y ss.).

12. Las administradoras de fondo para el retiro (AFORES), depositarias de las cuotas de ese mismo fondo (artículo 175).
13. Las compañías de seguros con las que las AFORES deben contratar los seguros de sobrevivencia (artículo 189).
14. La comisión Nacional del sistema de ahorro para el Retiro (CONSAR) que tendrá a su cargo el control de la constitución y funcionamiento de las AFORE (artículo 175 y ss.).
15. Eventualmente pueden participar también en las relaciones de Seguridad Social las empresas de servicios médicos con las que se celebren convenios de subrogación o las empresas que por sí mismas cuanten con servicios médicos (artículos 89 fracciones I y II) y las instituciones y organismos de salud de los sectores públicos, federal, estatal y municipal (fracción III).
16. Finalmente, las empresas privadas que se hacen cargo de guarderías.”³³

³³ Cfr. DE BUEN LOZANO, Néstor. Manual de Derecho de la Seguridad Social. Porrúa. México. 2006. pp. 127 y 128.

La cita que nos da el autor, engloba a nuestra consideración, a todos los posibles sujetos dentro de una relación jurídica en la seguridad social.

Si hablamos de los sujetos de aseguramiento, podemos decir que en su artículo 12 la Ley del Seguro Social distingue entre sujetos del régimen obligatorio y sujetos de aseguramiento del régimen voluntario. De esto haremos una breve explicación a continuación.

El régimen obligatorio: es aquel que se financia con contribuciones provenientes de los patrones, el Estado y los propios trabajadores. Cuenta con cinco tipos de seguro: enfermedades y maternidad; riesgos de trabajo; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; Guarderías y prestaciones sociales.

Son sujetos de aseguramiento del **régimen obligatorio**: los trabajadores, los miembros de sociedades cooperativas de producción y las personas que determine el Ejecutivo Federal mediante el Decreto respectivo.

El **régimen voluntario**: de forma voluntaria y mediante convenio con el Instituto, podrán ser sujetos de aseguramiento en este régimen, los trabajadores en industrias familiares y los independientes como profesionales, pequeños comerciantes, artesanos y demás trabajadores no asalariados, los trabajadores domésticos, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; así mismo, los patrones (personas físicas) con trabajadores asegurados a su servicio y los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades

federativas y municipios que estén excluidos o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

1.6. El Instituto Mexicano del Seguro Social

El IMSS nace en 1943, con carácter de organismo descentralizado, con patrimonio y personalidad propios.

El IMSS es el instrumento de la seguridad social, por medio del cual una institución pública queda obligada a otorgar a los derechohabientes lo necesario para enfrentar las diversas contingencias que puedan presentarse, evitando que reduzcan su capacidad económica y los medios para garantizar su subsistencia y la de su familia

Para Narro Robles el Instituto Mexicano del seguro Social es “una organización que en su origen y estructura tiene una composición tripartita. La conjunción de esfuerzos de los sectores de los trabajadores, empresarial y gubernamental en la conducción del Instituto es uno de los pilares en los que reside la fortaleza institucional. Esta estructura tripartita se hace presente de manera sistemática en los trabajos que llevan a efecto los órganos superiores de la institución: la Asamblea General, el consejo Técnico, la Comisión de vigilancia y el comité Técnico del sistema de Ahorro para el retiro, de reciente creación”.³⁴

³⁴ NARRO ROBLES, José. La Seguridad Mexicana en los Albores del Siglo XXI. Fondo de Cultura Económica. México. 1993. pp. 69 y 70.

El afirmar que el IMSS está constituido de forma tripartita, quiere decir que cuenta con la presencia del Estado y de los sectores productivos: trabajadores y empresarios.

Resulta necesario saber, tal como lo dice el maestro Gustavo Cázares, “que el IMSS tiene una doble personalidad jurídica, frente a los asegurados y sus beneficiarios actúa como un prestador de servicios; ante los sujetos obligados se desempeña como una autoridad”.³⁵

La importancia de lo anterior estriba en saber en cuál de sus dos personalidades se encuentra el Instituto en sus diversas actuaciones, pues así sabremos cómo defendernos y antes quién.

Recapitulando, diremos que el Instituto Mexicano del Seguro Social es el instrumento jurídico del seguro social, por el cual una institución pública queda obligada, mediante el pago de una cuota o prima que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado, a entregar al asegurado o a sus beneficiarios, una pensión o subsidio al darse alguno de los riesgos que se protegen o en caso de materializarse un siniestro.

La Ley del Seguro Social señala en su artículo 5° que “la organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del

³⁵ CÁZARES GARCÍA, Gustavo. Derecho a la Seguridad Social. Porrúa. México. 2007. p. 119.

Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.”

1.7. Beneficiarios

El término beneficiario o beneficiaria, proviene del latín ***beneficiarius***, que se refiere a la persona a quién beneficia un contrato de seguro.

En el Diccionario Jurídico sobre la Seguridad Social, Susana Thalía Pedroza de la Llave nos dice “el derecho de la seguridad social el beneficiario es aquel familiar dependiente del asegurado que recibe determinado beneficios.”

Los beneficiarios pueden ejercitar las acciones y continuar los juicios sin necesidad de llevar a cabo un juicio sucesorio. De no existir beneficiario alguno, lo será el IMSS.

La Ley Federal del Trabajo establece que en caso de la muerte del asegurado, los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán el derecho de percibir las prestaciones, así como las indemnizaciones pendientes de cubrirse, pero solo lo serán aquellos que hubiere designado como beneficiarios.

La Ley del Seguro Social en su artículo 5 A fracción XII, nos dice que, “para efectos de esta Ley se entenderá como beneficiarios: al conyugue del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el

concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley.”

1.8. Concubinato

Esta figura constituye el principal objeto de nuestra investigación, por lo que después de definirlo, mencionaremos como se encuentra delimitado en nuestros cuerpos normativos, particularmente en la legislación laboral.

Del latín ***concupinatus***, comunicación o trato de un hombre con su concubina. Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos.

El Diccionario Jurídico Mexicano, lo define como “la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre una hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos.

La maestra Marta Morineau Iduarte, nos dice que en el derecho romano el concubinato es “una unión marital de orden inferior al *iustum matrimonium*, pero al igual que éste es de carácter monogámico y duradero, de igual modo reconocido por la ley, siendo totalmente diferente de cualquier relación de carácter pasajero, las cuales eran consideradas ilícitas.”³⁶

³⁶ MORINEAU IDUARTE, Marta y Román Iglesias González. Derecho Romano. Cuarta edición. Oxford. México. 2002. pp. 73.

Para Galindo Garfias es “la vida marital de varón y mujer solteros, sin que hayan celebrado el acto solemne del matrimonio.”³⁷

El magistrado Edgar Elías Azar ha manifestado que “se trata de relaciones similares a las del matrimonio, estables, permanentes en el tiempo, con trascendencia jurídica y que muchas veces se identifican por su estabilidad y solidez con el matrimonio”³⁸

El concubinato es la relación semejante al matrimonio de un hombre y una mujer sin estar casados. Es el estado de hecho en que están el hombre y la mujer al compartir casa, lecho y habitación, como si fueran cónyuges, sin haber celebrado matrimonio, es de hacer notar que esta figura ha proliferado en la actualidad dentro de la sociedad mexicana.

Rafael Rojina Villegas, dice que “el concubinato se considera como un estado jurídico. La primera posición que ha asumido el derecho en relación con el concubinato, ignorándolo de manera absoluta, implica una valorización moral, por cuanto que ni se le considera un hecho ilícito para sancionarlo, ni tampoco un hecho lícito para que produzca relaciones jurídicas entre las partes.”³⁹

³⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Vigésima segunda edición. Porrúa. México. 2003. p. 508.

³⁸ ELÍAS AZAR, Edgar. Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, Porrúa, México, 1995, p. 89.

³⁹ ROJINA VILLEGAS Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia, Porrúa, México, 1991, p. 115.

Derivado de los conceptos expuestos podemos resaltar las siguientes características con las que debe contar el concubinato para que este sea reconocido por la Ley.

- Los concubinos deben permanecer libres de matrimonio durante el concubinato.
- La cohabitación, deben tener una vida en común en forma constante y permanente, durante 2 años (en el Distrito Federal).
- No deben tener impedimentos legales para contraer matrimonio.
- Solo puede darse entre parejas heterosexuales, es decir entre un hombre y una mujer.
- Produce derechos y obligaciones

Cabe referir la forma en la que esta figura se encuentra regulada por el Derecho Civil.

Nuestro Código Civil Federal habla del concubinato en su artículo 1635, el cual nos dice que “La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.”

El Código Civil para el Distrito Federal, por su parte, ordena en su artículo 291 Bis que "la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo, o no es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común."

Los efectos jurídicos que reconoce la legislación son los siguientes:

- Los que se crean entre los concubinos: derechos sucesorios, derecho de dar y recibir alimentos, puede originar un patrimonio de familia, donaciones entre concubinos.
- Los que se producen respecto a los hijos: filiación, parentesco, patrimonio de familia, derecho a heredar, derecho y obligación de dar y recibir alimentos, origina patria potestad, derecho a un nombre.
- Frente a terceros: Derechos preservados por la Ley del Seguro social, de los cuales hablaremos más adelante, obligados a la indemnización por responsabilidad civil, tienen derecho a la reparación del daño moral, derechos otorgados por la Ley del ISSSTE.
- En relación a los bienes: los bienes obtenidos durante el tiempo que dure la relación, se considerarán adquiridos en copropiedad a partes iguales, salvo pacto en contrario. Si al momento de adquirir los bienes no se especifica que sólo

pertenecerán a uno de ellos, esta omisión se suplirá por la ley, entendiéndose que los bienes estarán sujetos a las reglas de la copropiedad.

1.8.1. Concubina o Concubinario

Del latín **concubina** manceba o mujer que sin estar casada con un hombre, hace vida en común y cohabita con él, como si fuera su marido.

El término de concubinario se le da al hombre que vive en concubinato, aunque dicho término no ha sido reconocido por la Real Academia de la Lengua.

En el Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social, el maestro Porfirio Marquet nos dice que “actualmente algunas legislaciones equiparan al concubinato con el matrimonio, y le otorgan los mismos efectos, como por ejemplo en Cuba, donde los tribunales toman la decisión fundándose en razones de equidad y cumpliendo ciertos requisitos. En Rusia se exigen determinadas obligaciones entre las partes; exteriorización de esas relaciones; sustento entre ambos y educación a los hijos.”

Si partimos del hecho de que el concubinato es una figura con la que se pretende la protección familiar, resulta de vital importancia que se reconozcan los derechos de los miembros de esta figura.

En lo que al ámbito laboral respecta, en su artículo 501 fracción III, la Ley Federal del Trabajo, reconoce los derechos de la concubina

cuando dispone que: “tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte: III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.”

Por su parte, la Ley del Seguro Social, en su artículo 130, hace referencia a la concubina señalando que “tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez”.

1.9. Estado Benefactor

Resulta importante entender a que nos referimos cuando hablamos del estado benefactor, por lo que antes de entrar al marco histórico, daremos un esbozo del concepto que se le puede atribuir.

Sheila B. Kamerman y Alfred J. Kahn nos brindan una clara definición de lo que es Estado benefactor al decir “que es aquél Estado en que el poder organizado se utiliza deliberadamente (por medio de la política y al administración) en un esfuerzo por modificar el juego de las fuerzas de mercado, al menos en tres direcciones: primera, garantizando a los individuos y a sus familias un ingreso mínimo, cualquiera que sea el valor del mercado de su propiedad; segundo, estrechando el margen de inseguridad al permitir que individuos y familias hagan frente a ciertas “contingencias sociales” (por ejemplo, enfermedad, vejez y desempleo), que de otra manera producirían crisis individuales y familiares; y tercero, asegurando que se ofrezcan a todos los ciudadanos, sin distinción de categoría o de clase, los mejores niveles disponibles en relación con cierta gama, ya establecida, de servicios sociales.”⁴⁰

Ángel Ruíz Moreno nos dice que el Estado Benefactor, a su juicio, “consiste en la intervención directa de los órganos de gobierno, en ejercicio de su poder soberano, para imponer como política prioritaria el establecimiento de medidas económicas jurídicamente diferenciadas tendientes a favorecer a los sectores sociales menos privilegiados.”⁴¹

Consideramos que el estado benefactor está orientado a la distribución de la riqueza, nace con la idea del bienestar común, consiste en proporcionar ingresos a la población para el sostenimiento de la demanda. El estado actúa como órgano regulador de los aspectos económicos y sociales de la población.

⁴⁰ Cit. por RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo derecho de la Seguridad Social, Op. cit. p.69.

⁴¹ Idem, p. 71.

Aleida Hernández Cervantes nos dice que “con el estado benefactor no se pretendían grandes cambios en el sistema capitalista, sólo intervendría el estado para modificar deliberadamente las fuerzas del mercado cuando éstas tuvieran problemas, además de contener y hacerle frente a la expansión del socialismo-comunismo en el mundo. Para ello, tenían claro que había que conceder más derechos sociales a la población, ampliar la protección a los sectores más afectados por el sistema capitalista, crear más empleos, entre otras medidas.”⁴²

A nuestra consideración en el Estado benefactor se dio la materialización de derechos sociales y económicos, en nuestro criterio la seguridad social y el estado benefactor camina de la mano a favor de mantener, mediante el bienestar común, una estabilidad económica y social.

En el presente capítulo se estudio los conceptos generales tales como relación laboral, sus sujetos, sus elementos objetivos y subjetivos, de las condiciones laborales que se establecen derivadas de la relación laboral en general y de la relación que se estableció entre los trabajadores y uno de sus beneficiarios, que en este caso es el concubinario; para finalmente establecer que es el concubinato y los requisitos para poder acreditarlo. Cabe señalar que en el siguiente capítulo trataremos el marco histórico de la Seguridad Social dentro del cual surgió el Estado Benefactor.

⁴² HERNÁNDEZ CERVANTES, Aleida. La seguridad Social en Crisis, Op. cit. p. 25.

CAPITULO 2

MARCO HISTORICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El presente capítulo tiene como finalidad, mostrar los orígenes y evolución de la seguridad social a través de la historia.

Podremos observar que la seguridad social ha estado presente en la vida del hombre en todo momento, siendo éste un concepto actual, resulta de gran importancia conocer los acontecimientos relevantes que marcaron su reconocimiento y protección.

Para realizar este estudio dividiremos el capítulo en los aspectos histórico internacionales y los nacionales, ya que México fue un gran precursor en la materia es importante destacar su evolución por separado.

2.1. Antecedentes Internacionales

A lo largo de la historia, el hombre se ha caracterizado por organizarse en grupos, procurando la protección y bienestar de sus miembros. La seguridad social ha formado parte de la evolución humana y su protección y reconocimiento es el resultado de un largo proceso histórico.

2.1.1 El Imperio Romano

Bajo la naturaleza de satisfacer y proteger sus necesidades, el devenir histórico nos ha mostrado los intentos del hombre, por hallar los

medios que le permitan enfrentar y superar de la mejor manera las adversidades sociales que se le presentan.

Para nuestro estudio podemos partir del Imperio Romano, del cual ya podemos apreciar notables acciones que podemos relacionar con la aparición de una seguridad social mejor delineada

“Por lo que hace a la satisfacción de la necesidad de alimentación se menciona a la ***annona***, que era la organización central para el abastecimiento alimenticio de Roma y en la que contemplaba el reparto de distintos alimentos básicos, como pan, trigo, carne, etc., a un número limitado de personas que se hallaban en condición de extrema necesidad, en forma gratuita o a bajo precio.”⁴³

El maestro Cázares, nos dice que “en cuanto al cuidado de la salud, se cita la existencia de hospitales, institución típica de atención a las enfermedades, aún cuando estos en su mayoría sirvieron para alojar a personas de estratos pudientes de aquella sociedad; y para las personas pobres se creó un servicio público a cargo de médicos llamados ***archiatris***.”⁴⁴

Podemos apreciar que estas primeras acciones por parte del Estado, estaban encaminadas a la protección de dos necesidades primigenias del ser humano, estas son la necesidad de alimentarse y la necesidad a la atención médica, garantizando la satisfacción de tales

⁴³ CÁZARES GARCÍA, Gustavo. Derecho a la Seguridad Social. Op. cit. p. 1.

⁴⁴ Idem.

necesidades, se garantizaba igualmente, la estabilidad social y la gobernabilidad.

Otra de las formas de solidaridad en la edad antigua, fueron *los collegias*, asociación de artesanos con propósitos mutuales, religiosos y de asistencia a sus colegiados y familiares. Su constitución requería la unión de al menos tres individuos, que mediante aportaciones de entrada y periódicas, se comprometían a contribuir para formar un fondo común. Perseguían fines religiosos, y curiosamente sus miembros tenían un alto sentido sobre la muerte, de tal manera que se hacían cargo del entierro y del socorro de las viudas y huérfanos; por lo que, estas acciones podemos considerarlas como lo que hoy en día conocemos con el nombre de Seguridad Social.

Es precisamente en Roma donde nace la teoría de la culpa aquiliana, esta es la que se atribuye al patrón o empresario, la compensación del riesgo profesional, aunque posteriormente aparezca el concepto de responsabilidad objetiva del riesgo; por lo que en dicha civilización, no faltaron instituciones que, de manera directa o indirecta, organizaron la ayuda a los asociados, una acción sistemática con objeto de mitigar los efectos de la inseguridad social.

En cierta forma los colegios romanos, fueron sociedades que se socorrían mutuamente, practicaban la caridad y fomentaban la solidaridad humana, por la que se proporciona alimento a los pobres y el entierro de sus muertos, protección a los indigentes y huérfanos, así como auxilio a los ancianos.

“Estos antecedentes históricos, serían entonces, los más remotos de que se tienen noticia sobre la forma de aglutinarse y acordar una ayuda mutua para enfrentar los riesgos naturales de la vida con un evidente sentido social, tratando de atender primordialmente a los más pobres o desvalidos, lo que constituye un esbozo tenue –pero casi definido-, de la idea que hoy conocemos como solidaridad social.”⁴⁵

El maestro Ángel Guillermo Ruiz Moreno, es claro al mencionar los antecedentes y las distintas formas que se tenían para la seguridad social, ya que habla de ayuda mutua, y ayuda a los desvalidos, valores que debemos de tomar como primordiales para la seguridad social.

2.1.2. La Edad Media

A partir del siglo VI, los conventos y monasterios dedican su especial cuidado al enfermo, los doctores tenía la obligación de curar gratuitamente a los enfermos pobres, y en algunos casos, aun regalarles los medicamentos.

Durante esta época se da la consolidación del Cristianismo, por lo que muchas de las acciones a favor de las personas necesitadas, la creación de hospitales, escuela, orfanatos y asilos se dieron por parte de la iglesia cristiana. Conjuntamente a las acciones de de la Iglesia aparecieron sociedades de particulares encaminadas a protegerse de eventualidades o situaciones de riesgo, éstas organizaciones fueron llamadas **guildas**.

⁴⁵ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo derecho de la Seguridad Social, Op. cit. p.57.

“Las llamadas **guildas** son los primeros intentos de proporcionar a los agremiados, por razones de trabajo. Protección mutua mediante asistencia médica en caso de enfermedad, muerte, orfandad, viudez o total desamparo; otorgándose también alimentación. El origen de estas asociaciones, se opina que se encuentran en las ciudades germanas en el siglo IX que perduraron hasta el siglo XI.”⁴⁶

Conservando el aspecto religioso, surgen paralelamente otras asociaciones con fines semejantes, éstas son las **cofradías o hermandades**.

El maestro Briceño afirma que, “las **cofradías** de artesanos tuvieron su origen en Italia, en las organizaciones religiosas que fueron conocidas con el nombre de *Sholae*, que no eran otra cosa que agrupaciones de hombres dedicados a la misma actividad e identificados en el deseo de practicar colectivamente el culto.”⁴⁷

Por su parte Gustavo Cázares afirma que, “conforme la época fue avanzando, estas **cofradías** evolucionaron gradualmente apuntando hacia su conversión en **gremios**, con una organización estratificada en cuyo nivel superior se encontraba un maestro y en escala descendente, oficiales y aprendices, todos pertenecientes a un mismo oficio y cuyas finalidades, además de la protección de sus intereses profesionales y la

⁴⁶ CÁZARES GARCÍA, Gustavo. Derecho a la Seguridad Social. Op. cit. p. 4.

⁴⁷ BRICEÑO RUIZ, ALBERTO. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Harla. México. 1987. p. 50.

regulación del mercado local, fueron las de otorgarse protección mutua ante las consecuencias de distintos riesgos.”⁴⁸

Las Cofradías (cofradías religiosas benéficas, cofradías gremiales) y las corporaciones gremiales eran constituidas por el acuerdo de sus socios fundadores. Las necesidades protegidas procedían de enfermedad, cualquiera que fuera su causa, a la que correspondían prestaciones en dinero, asistencia médico-farmacéutica por los cofrades y hospitalización cuando era posible. También se considera merecedora de protección la vejez, el fallecimiento, la supervivencia de viudas y huérfanos, el paro, la dote matrimonial, la cautividad, etc. La financiación de tales prestaciones procedía de un fondo común integrado por las aportaciones de ingreso y por las aportaciones periódicas. El Estado únicamente se esforzaba en la lucha y represión de la mendicidad y otras consecuencias derivadas de la pobreza.

“El feudalismo se vio impotente para adoptar sistemas de protección general; el abuso de los señores feudales se ve en cierta forma frenado por la Iglesia Católica, quien en sus conventos y monasterios crea establecimientos de socorro, de enseñanza y de servicio hospitalario. Los **gremios de mercaderes, las cofradías de artesanos, las órdenes religiosas, las casa señoriales, las corporaciones**, así como las **guildas**, fueron organizaciones de defensa y asistencia social que surgen de la necesidad de protección económica y humanitaria, tanto de los agremiados como de sus familiares, pero con

⁴⁸ CÁZARES GARCÍA, Gustavo. Derecho a la Seguridad Social. Op. cit. p. 5.

reglas cerradas de exclusividad y de privilegios para sus integrantes, resultando más acentuada la ayuda caritativa.”⁴⁹

Posteriormente, la entrada del capitalismo impacto trascendentemente a los gremios, provocando que su organización y estructuración fueran desintegrándose gradualmente, dando paso al comercio local con la necesaria transformación de los sistemas de producción.

2.1.3. La Revolución Industrial

Con la definitiva ruptura del Estado y la Iglesia, el primero se vio obligado a asumir la responsabilidad de brindar a la población que se encontraba en estado de necesidad la ayuda necesaria para hacerle frente a sus carencias, dicha actividad dio paso a los que hoy conocemos como asistencia social.

“A finales del siglo XVIII y principios del XIX, resultaría la revolución industrial, entendida ésta como el conjunto de modificaciones de la estructura económica en los países europeos occidentales, en virtud de la mecanización de la industria y el desarrollo del comercio y los medios de locomoción.”⁵⁰

En Alemania e Inglaterra, el maquinismo trasforma la composición de la industria y a su vez lo hace con la organización comercial. Las técnicas adoptadas por las fábricas, dejaron a un lado a la clase

⁴⁹ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo derecho de la Seguridad Social, Op. cit. pp. 57 y 58.

⁵⁰ Ibidem. p. 60.

trabajadora, sustituyeron a la mano de obra por las máquinas en la mayoría de sus actividades, y sumieron a la clase obrera en las mínimas condiciones de trabajo.

El trabajador se encontraba en el más absoluto desamparo pues el empleador no se consideraba responsable de solventar los gastos de enfermedad, accidentes de trabajo, entre otros, dando pie al surgimiento de los sistemas iniciales de protección (ahorro privado, mutualismo, seguro privado, responsabilidad civil y la asistencia pública).

Así, cada vez se fueron dando diferencias más notorias entre la clase capitalista y la proletaria, produciendo un gran número de movimientos y luchas sociales encabezadas por la clase trabajadora, volviendo indispensable la promulgación de leyes a favor de sus intereses.

El derecho Alemán da una de las primeras aportaciones importantes en materia de Seguridad Social, con el “canciller de Hierro” Otto Von Bismarck, quien en 1854 expide la “Ley Prusiana” en la que estableció como obligatorio el seguro para los trabajadores de minas, establecimientos de extracción de metales, salinas y actividades conexas; además obligaba al patrón a cubrir una cuota igual a la que aportaban los trabajadores y por la que tenían derecho a la atención médica en caso de enfermedad o accidente así como a una pensión vitalicia.

“El Canciller de Hierro, inició la llamada política social, primer apartamiento general de los principios de la escuela económica liberal; una política que llevaría a una nueva actitud del poder público, el

intervencionismo de estado y que contribuiría a la corriente de los profesores alemanes que integró el socialismo de cátedra. La esencia de la política social consistió en la promoción del bienestar de los trabajadores, a cuyo fin se promulgó en 1869 Die Gewerbeordnung, primera ley reglamentaria de las relaciones de trabajo del siglo XIX.”⁵¹

La visión que Bismarck tenía sobre la Seguridad Social y su aplicación, era totalmente avanzada para su época, ésta prima reglamentación en cuestiones laborales, protegían la vida y la salud de los obreros, sus normas comprendían el trabajo de mujeres y de los menores, dando con esto la base originaria del seguro social.

El 13 de junio de 1883, se establece la Ley del Seguro Obligatorio de Enfermedades, siendo ésta la primera ley de un auténtico Seguro Social y a la cual le siguieron el 6 de julio de 1884, la Ley sobre Seguro de Accidentes de Trabajo de los Obreros y empleados de las empresas Industriales; y posteriormente, la del 22 de junio de 1889, del Seguro Obligatorio de Invalidez y Vejez.

Ángel Guillermo Ruíz, nos dice al respecto: “el año de 1881, Bismarck establece para indudable beneficio de la clase trabajadora, *un compendio de legislaciones que fueron la base para dar origen luego al “seguro social”* –entendido ya como un cuerpo jurídico obligatorio que insertaba en el campo del derecho a tal aspiración humana-. Creó luego, en 1883, un régimen legal para el seguro de enfermedades; enseguida, en el año de 1884, decreta un régimen del seguro de accidentes

⁵¹ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Op. cit. p. 19.

laborales, para finalmente en 1889, completar su aspiración al regular el seguro de vejez e invalidez.”⁵²

“Respecto de este conjunto de leyes se opina que su expedición atendió a dos objetivos de política estatal bien definida, el primero de los cuáles consistía en fortalecer la importancia del Estado mediante la intervención directa que tendría por este medio en la economía del país; y el segundo consiste en desahogar las presiones ejercidas por los trabajadores que reclamaban mejores condiciones de vida, con lo que también se desvirtuaban las razones de actitudes hostiles de grupos radicales opositores al gobierno.”⁵³

Bismark entendió la importancia de otorgar a la clase trabajadora aquellas prestaciones indispensables que tanto reclamaban, y por las cuales se materializaron diversos movimientos políticos sociales que amenazaban la estabilidad del país. La contribución que dio al derecho fue de gran importancia a la seguridad social, manifestó la importancia que la sociedad y el estado deben dar a los problemas sociales que pueden presentar las clases económicamente débiles, particularmente los trabajadores, considerando la repercusión que esta clase puede generar en la estabilidad económica y social de cualquier país, a causa de movimientos provocados por su descontento.

El complemento de esta serie de legislaciones se complementa en el año 1911, fecha en que se promulga el Código de Seguros sociales, en

⁵² RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo derecho de la Seguridad Social, Op. cit. p. 64.

⁵³ CÁZARES GARCÍA, Gustavo. Derecho a la Seguridad Social. Op. cit. p. 17.

tanto que en la constitución de Weimar de 1919 se limitó a constitucionalizarlos sin modificaciones sustanciales.

Después de padecer dos Guerras Mundiales, el mundo enfrentaba las consecuencias de tales conflictos en medio de una vulnerabilidad social, política y económica. Inspirados en tal escenario se presentaron varios trabajos en materia de seguridad social; así en Gran Bretaña surge la comisión denominada “seguridad social y servicios conexos”, presidida por Sir William Beveridge.

“La comisión Revisora del sistema inglés de seguridad social, presidida por William Beveridge –en el año de 1942-, presentó un informe conocido como “Plan Beveridge”, que implicaba un recopilación de todas las experiencias obtenidas mediante una política social permanente de garantía en contra de la miseria, la enfermedad, la desocupación y la ignorancia de la sociedad, a través del estado. También llamado: **Informe Beveridge sobre los seguros sociales**, el Plan aludido tenía una postura crítica respecto de los seguros sociales “Bismarckianos”, y formula lo esencial de la doctrina contemporánea de la seguridad social tal y como hoy la conocemos, consagrando principios fundamentales para el desarrollo de esta disciplina.”⁵⁴

“Beveridge compartía la opinión de la iglesia católica en cuanto a la necesidad de desaparecer las desigualdades extremas en riqueza y posiciones; se pronunciaba por una distribución más amplia de la riqueza, lo que traería aparejada una distribución más amplia de las obligaciones y

⁵⁴ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo derecho de la Seguridad Social, Op. cit. p. 67.

las funciones de la riqueza, entre ellas las de ahorrar para invertir en cosas que representan capital. Aclarando que no era un objetivo práctico perseguir la igualdad absoluta en los ingresos de todas las personas, sino abolir las desigualdades más extremas.”⁵⁵

Beveridge se manejaba bajo el principio de la solidaridad, sustentaba que bajo ella deberían regirse todas las relaciones entre los hombres e igualmente entre las naciones; con la ayuda de este mismo principio el primordial objetivo de Sir Beveridge era combatir los principales males que el conflicto bélico había dejado a su paso: la indigencia, las enfermedades, la suciedad, la ociosidad y la ignorancia.

El Plan de Beveridge estaba encaminado en específico a eliminar la ociosidad, es decir, contar con la posibilidad de ocupar a la mayoría de la mano de obra disponible en ese momento, pues resulta lógico pensar, que al contar los trabajadores con los ingresos suficientes, sería posible su contribución al sostenimiento del régimen financiero, aunado a las aportaciones de las empresas y el estado.

Podemos decir que la aportación de Beveridge a la seguridad social se resume en: que el establecimiento del seguro social brindaría protección a los ciudadanos mediante la asistencia sanitaria y social, señalando que para lograr este fin debe tenerse el apoyo de recursos del presupuesto del Estado, el seguro social se constituiría en cotizaciones uniformes para todos los asegurados y con ello recibirían las prestaciones, el Estado debe incitar el seguro voluntario expresando sus

⁵⁵ CÁZARES GARCÍA, Gustavo. Derecho a la Seguridad Social. Op. cit. p. 19.

ventajas para un nivel de subsistencia decoroso, indica que se expresen los beneficios del seguro social para que así se pueda aplicar a toda la población en su calidad de ciudadanos, es decir, sea universal su cobertura, así mismo plantea que la administración y gestión del seguro social debe ser pública y a través del Estado.

De esta forma se sientan las bases sobre las que descansa el sistema de seguridad social de Gran Bretaña, sin embargo, también significó el cimiento para otros sistemas jurídicos, debido a que los problemas sociales se hicieron presentes en todo el mundo, por lo que cada país tuvo que formular medidas sociales de protección a través del seguro social.

2.1.4. La Revolución Francesa

En Francia, como en Inglaterra el aspecto social, fue igualmente impactado por el capitalismo, con el crecimiento de la industria se dieron grandes aglomeraciones obreras, provocando que las grandes ciudades se vieran rodeadas del establecimiento de esta clase desprotegida y la hundida en la miseria.

“El 5 de mayo de 1789, se abrieron en Versalles los estados generales, entablándose una lucha entre la oposición liberal y las clases privilegiadas. El tercer estado opositor de la forma en la que se desenvolvían las discusiones se erigió el 17 de junio en Asamblea Nacional, pregonando su carácter de único representante de la nación y proponiéndose el dar al reino una nueva Constitución, erigiéndose el 9 de

julio en asamblea constituyente, que expidió la constitución de 1791, precedida por la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano.”⁵⁶

En un inicio la revolución se condujo en un ambiente pacífico, bajo una monarquía constitucional que culminó en un régimen totalitario, para posteriormente, bajo la figura de Robespierre cayó la monarquía sustituyéndola por una República democrática y autoritaria legitimada en una nueva Constitución el 2 de junio de 1793. El artículo 21 de esta constitución establecía a la ayuda social como deber sagrado, obligaba a la sociedad a proporcionar medios de subsistencia a los ciudadanos desgraciados, dándoles trabajo o asegurando el sustento a quienes se hayan incapacitados para trabajar. Para 1795 se da en Francia una nueva constitución mediante la cual se restablece el liberalismo.

“Es claro que el liberalismo no solucionó los conflictos sociales, por el contrario, contribuyó a hacerlos más complejos no obstante que había hecho caer la hasta entonces existente sociedad, pero propició el nacimiento de una nueva en donde sus integrantes se agruparon en clases que se distinguieron claramente según los elementos económicos de que disponían; por un lado los capitalistas de distintas magnitudes, detentadores de los bienes de producción, y por el otro los trabajadores poseedores únicamente de su fuerza de trabajo. El enfrentamiento del hombre con el hombre subsistió aún bajo una nueva concepción política, económica y social”⁵⁷

⁵⁶ Ibidem. p. 12.

⁵⁷ Ibidem. pp. 14 y 15.

Los cambios mencionados no mejoraron la situación en la que se encontraba inmersa la población francesa, las exigencias sociales eran cada vez más grandes y la notable insatisfacción de las necesidades más básicas de los trabajadores, incitaron a ideas y movilizaciones enfocadas a la obtención de sus demandas. Las ideas difundidas por la Revolución Francesa, provocaron la inseguridad en cuanto a los medios básicos de subsistencia y a la protección de la salud en la mayoría de la población. Las notables y continuas exigencias fueron aumentando, sobre todo en los centros de trabajo, donde los patrones no consideraban posibles las demandas de los trabajadores, pues no se sentían responsables de cubrir las necesidades reclamadas sacrificando los gastos de producción.

Más que significativos cambios o avances en cuanto a la seguridad social, la Revolución Francesa significó la difusión de ideas cambiarias en toda Europa las cuales desencadenaron importantes movimientos sociales en varios países.

2.1.5. Surgimiento del Estado Benefactor

El Estado Benefactor que se configuro en los años cuarenta del siglo pasado “tenía como finalidad llevar a cabo políticas de pleno empleo mediante técnicas económicas keynesianas, además de proteger a diversos grupos de los efectos negativos que había dejado la Segunda Guerra Mundial, a través de seguros sociales, asistencia sanitaria, entre otros beneficios. Ello se materializó en mayor medida en Inglaterra, pero se expandió rápidamente a una parte de Europa (la no comunista), con

un renovado impulso después de la experiencia en los años veinte del ***New Deal*** en Estados Unidos con Roosevelt.”⁵⁸

Podemos considerar al Estado de Bienestar como un punto intermedio entre el liberalismo económico y el socialismo. Se manifestó como una injerencia directa del estado en la economía, manejando como razón para esta intervención, la protección y aseguramiento de los desprotegidos.

Para el maestro Ruiz Moreno, “el Estado de bienestar o providencia surge precisamente para abatir la miseria y la enorme brecha entre los pocos que tenían mucho y los muchos que tenían poco, con un eje de “redistribución de la riqueza” en la búsqueda de un bienestar común; nace como tal en 1929, a raíz de la gran depresión económica que resienten los Estados Unidos de Norteamérica, al hallarse inmerso el país en la peor crisis financiera de su historia. Su entonces presidente Franklin Delano Roosevelt, resuelve imponer una nueva estrategia político-social con un fin preponderadamente económico: el New Deal o Nuevo Pacto social, enmarcándolo en una serie de disposiciones gubernativas concretas y objetivas consistentes en una estrategia de creación de empleos con salarios suficientes, seguridad social y salud pública, educación y cultura a desposeídos, obra pública para los marginados, construcción de vivienda popular, apoyo de financiamiento a campesinos, control de los trust empresariales de tendencia monopólica e intervencionismo estatal en las operaciones de instituciones bancarias;

⁵⁸ HERNÁNDEZ CERVANTES, Aleida. La seguridad Social en Crisis, Op. cit. p. 24.

ello, además de otras medidas sociopolíticas y económicas análogas de similar envergadura.”⁵⁹

Con las medidas tomadas por el presidente Roosevelt, la economía norteamericana se vio envuelta en un ambiente prospero, el cual solo se vio empañado con la llegada de la Segunda Guerra Mundial, para posteriormente, el propio Roosevelt junto con John Maynard Keynes; William Beveridge y Sir Winston Churchill, encabezaran una nueva tendencia política que contenía un programa político de intervención económica de Estado.

La maestra Aleida nos dice de las prestaciones buscadas con la implementación del estado de Bienestar que “no se pretendían grandes cambios en el sistema capitalista, sólo intervendría el estado para modificar deliberadamente las fuerzas del mercado cuando éstas tuviesen problemas. Y otro objetivo fundamental, de índole político: contener y hacerle frente a la expansión del socialismo-comunismo en el mundo.”⁶⁰

Podemos decir que el surgimiento del Estado Benefactor, se dio a partir de la presión que la población ejerció sobre el Estado, el otorgamiento de derechos sociales, la protección de los sectores poblacionales que a causa del capitalismo se encontraban en total desamparo, el mejoramiento de las condiciones de trabajo y demás

⁵⁹ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo derecho de la Seguridad Social, Op. cit. p.p. 71 y 72.

⁶⁰ HERNÁNDEZ CERVANTES, Aleida. La seguridad Social en Crisis, Op. cit. p. 25.

exigencias de las masas, fueron el detonante para q el Estado modificara su política.

“El Estado de bienestar o benefactor, como modelo de estado moderno – y como forma de ser, de pensar y de actuar en una sociedad determinada-, es un propósito difundido en Europa, Norteamérica y otras partes del mundo (principal, pero no exclusivamente democráticos), cuya ideología e identidad fue influenciada de manera tan decisiva que será muy difícil su reversión y desaparición –no así su natural decadencia-, pues los que han disfrutado de este estilo de gobierno, simple y sencillamente no aceptarán se les prive de sus múltiples bondades, entre las que destaca, de manera prominente, la institución más característica de dicho modelo de estado, como resultan ser los esquemas protectores imbíbidos en la seguridad social.”⁶¹

El maestro Gustavo Cázares, hace una crítica a la situación del Estado Benefactor “actual”, influenciado por ideas neoliberales y sus políticas de privatización, con las que se ha “socavado la concepción del Estado benefactor y han transformado a través de la privatización una de sus principales instituciones como lo es la seguridad social, que, fundamentalmente con la admisión de entes particulares en el otorgamiento de prestaciones que tradicionalmente lo hacían los organismos de seguridad social, como lo son las prestaciones de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez y vida, ha dejado de ser propiamente , y no en si porque sean particulares quienes ahora intervengan, sino porque éstos lo hacen con un objetivo muy claro que es la obtención de

⁶¹ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo derecho de la Seguridad Social, Op. cit. p.p. 72.

lucro sin importarles propiamente la idea formadora de la seguridad social que es la solidaridad.”⁶²

Con el trascurso del tiempo la intervención del Estado Benefactor se ha modificado en distintos aspectos, tales modificaciones propiciadas a su vez por la movilidad económica y el neoliberalismo han fracturado y desvirtuado el objetivo inicial de esta política, tanto que resulta difícil poder hablar de la existencia de una seguridad social en sí misma, la injerencia de entes privados, interfiere con la participación del Estado y deja de un lado los principios rectores de la seguridad social.

2.2. Antecedentes de la Seguridad Social en México

La seguridad social en México surge de manera similar a la del resto del mundo, esto es, a causa de las opresiones bajo las que se encontraba la clase trabajadora, por parte de aquellos que tenían en sus manos los medios de producción, opresiones sobre las cuáles los trabajadores no contaban con ningún tipo de defensa.

2.2.1. Época Colonial

Es en esta época se da uno de los primeros documentos que hace mención a la seguridad social, las Leyes de Indias. Aunque en la colonia no existió una conciencia social como tal, los primeros indicios de asistencia social, al igual que en Europa, se dan dentro de contextos religiosos.

⁶² CÁZARES GARCÍA, Gustavo. Derecho a la Seguridad Social. Op. cit. p. 25.

El maestro José Dávalos nos dice que, “en estas leyes encontramos algunas disposiciones de mucho interés para el derecho del trabajo: asegurar a los indios la percepción efectiva de su salario, jornada de trabajo, salario mínimo, prohibición de las tiendas de raya, etc. Si bien es cierto que estas leyes contenían disposiciones protectoras de los indios, también lo es que eran una creación de los conquistadores y que en la realidad existía una gran desigualdad, en todos los aspectos, entre el indio y el conquistador.”⁶³

En los primeros años de la colonia se generó una pugna ideológica entre conquistadores y misioneros, los primeros se manejaban en virtud de su obtención de riquezas, mientras que los misioneros cristianos se preocuparon, además de la evangelización, por el trato inhumano que se daba a los indígenas. Las Leyes de Indias representan, de cierta forma, la victoria de los misioneros; de acuerdo con el pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a los indios su categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política, no existía igualdad entre conquistadores y colonizados. Dentro de los cuatro tomos que componen la recopilación, encontramos medidas de misericordia, actos píos, etc., más no existen disposiciones que pretendan establecer igualdad de derechos entre indígenas y conquistadores.

Resulta complicado decir que es en las leyes de Indias en donde encontramos nuestro primer antecedente en cuanto a seguridad social se refiere, ya que, como hacen mención nuestros maestros, esta compilación carecía de igualdad entre los indios y los amos, subsistieron

⁶³ DÁVALOS, José. Derecho Individual del Trabajo. Op. cit. p.49.

los abusos y explotaciones, además de la notable carencia de protección al trabajador.

“En la Nueva España, la Ordenanzas y la organización gremial fueron un acto de poder de un gobierno absolutista para controlar mejor la actividad de los hombres, el sistema de los gremios ayudaba a restringir la producción en beneficio de los comerciantes de la península; por otra parte, las Ordenanzas contenían numerosas disposiciones, si bien los maestros gozaban de una cierta autonomía para dictar las reglamentaciones complementarias.”⁶⁴

Las cajas de comunidades indígenas, fueron otro precedente de la seguridad social en la colonia, estas eran instituciones que se caracterizaron por suministrar un sistema de contraprestaciones donde la persona beneficiado debía hacer depósitos periódicos de una cuota establecida, que podía ser cubierta con servicios personales, contribuciones o mediante una parte de su producción.

Otra institución importante durante esta época fueron las Cofradías, las cuales solo podían establecerse bajo la autorización de la diócesis respectiva, siendo supervisada por el párroco, las contribuciones eran mensuales y tenían como función principal fue la asistencia para los aportadores y sus familiares, en las contingencias que se les pudieran presentar, en particular en los casos de enfermedad y muerte.

⁶⁴ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Op. cit. p. 39

“Tanto las ordenanzas, como la organización gremial, fueron instituciones que controlaban mejor la actividad de los hombres, bajo el marco de un gobierno absolutista. La organización gremial era un instrumento por el cual se disminuía la producción, en beneficio de los comerciantes de España. Las citadas Ordenanzas otorgaban a los maestros, una cierta autonomía para elaborar las reglamentaciones complementarias.”⁶⁵

Los obreros, en la época de la nueva España eran objeto de una serie de abusos que con el paso del tiempo, construyeron el descontento de la clase trabajadora contra aquellos en los que se centralizaba la riqueza, una distribución inequitativa de la misma que solo encontraba beneficios para quienes la poseían y en contra posición pobreza, malos tratos y múltiples riesgos correspondían a la desprotegida clase trabajadora. Bajo este tenor, resultaba imprescindible la implementación de un sistema de seguridad social en nuestro país, bajo un régimen de un marco legal que velara por la protección del trabajador y sus derechohabientes.

2.2.2. Época Independiente

Nacieron durante el movimiento de Independencia diversos documentos como los “Sentimientos de la Nación” de José María Morelos y Pavón, y organizaciones, como las juntas de fomento artesanal y las juntas menores, establecidas durante el gobierno de Santa Anna que tenían como finalidad el resguardo del mercado nacional, y a su vez

⁶⁵ DÁVALOS, José. Derecho Individual del Trabajo. Op. cit. p.50.

trataron de crear fondos de beneficencia pública, mediante la aportación de cuotas semanarias. Aún con su contenido humanitario, algunos autores no los consideran indicios de la seguridad social.

Gustavo Cázares García, considera que “se ha querido ver en el bando agrario del 5 de diciembre de 1810, expedido por Hidalgo y en los Sentimientos de la Nación de Morelos, antecedentes de la seguridad social de nuestro país, sin embargo consideramos que aquello es demasiado pretencioso, pues sin dejar de reconocer su valor y aportación a la conservación del más supremo valor del hombre, que es la libertad, no encontramos en los mismos indicios de que sus autores estuvieran pensando en instaurar algún sistema de protección contra las consecuencias de los riesgos a que se encuentra expuesto un individuo en el transcurso de su vida; si bien el camino de la libertad lleva también a la consecución de la seguridad social y esta viene a afirmarla y engrandecerla.”⁶⁶

Néstor de Buen coincide “Las inquietudes sociales efectivamente se empezaban a desarrollar en el México independiente que intentaba poner remedio a los males de los humildes a pesar de que los documentos que acompañan la gesta de la Independencia no contienen normas que pudieran ser calificadas de sociales”⁶⁷

Después de varios años de lucha, el México independiente enfrentaba una situación complicada, no había comercio marítimo, no

⁶⁶ CÁZARES GARCÍA, Gustavo. Derecho a la Seguridad Social. Op. cit. p. 34.

⁶⁷ DE BUEN LOZANO, Néstor. Manual de Derecho de la Seguridad Social. Op. cit. p. 16.

existía una distribución adecuada de la población, las minas, campos y fábricas estaban abandonados, la situación política no era menos difícil, la forma de gobierno que el país debería de adoptar era incierta entre si debería ser una república o una monarquía, y de ser esta última, si el monarca debía ser un príncipe español o Iturbide.

Las condiciones de la clase trabajadora no mejoraron, el descontento social crecía día a día y provocó en movimientos agrarios y sociales, que exigían el otorgamiento de derechos ante la situación de desamparo en la que se encontraban.

“La independencia política en nada mejoró las condiciones de vida y de trabajo de campesinos y obreros. La constitución de 1824 dejó intocado el problema social. En 1823, la jornada de trabajo había aumentado a 18 horas, dos más que en los últimos años del siglo XVIII durante la colonia, y los salarios había sido rebajados a tres reales y medio, de cuatro reales que eran para el mismo periodo; las mujeres obreras y los niños percibían un real diario en la industria textil. Para ese mismo año había 44, 800 mineros trabajando en jornadas de 24 o más horas consecutivas en el interior de las minas. En las 7 fábricas textiles de esa época laboraban 2, 800 trabajadores; por otra parte estos raquíticos salarios se reducían aún más por los precios de los artículos y alimentos de primera necesidad, que el trabajador estaba obligado a comprar en la tienda de raya, al doble o al triple de su valor en el mercado”⁶⁸

⁶⁸ DÁVALOS MORALES, José. Derecho Individual del Trabajo. Op. cit. p.52.

2.2.3. Época de la Reforma

Después de la Independencia México entró en el movimiento de Reforma, este movimiento revolucionario estuvo enfocado en establecer en nuestro país el capitalismo. En 1846 el país fue invadido por fuerzas norteamericanas, la cual concluye con la pérdida de más de la mitad del territorio nacional.

“De esta época se encuentran como antecedentes de la actual seguridad social, diversos documentos legislativos como el decreto del 1° de abril de 1855 que creó el hospital militar y el que también reglamentó el servicio médico militar del ejército y de la armada nacional.

Otro antecedente legislativo lo constituye el decreto de jubilaciones y compensaciones a los empleados del correo, promulgado el 20 de febrero de 1856, que otorgaba compensaciones mensuales a los trabajadores que eran asaltados en los caminos.”⁶⁹

Con la Constitución de 1857, se desencadena una intensa lucha entre el partido liberal y el partido conservador, que culmina con la implantación del archiduque Maximiliano de Habsburgo y con la intervención militar de Francia en la vida interna del país.

En 1861, el gobierno de Benito Juárez afrontó la invasión francesa que dio origen a la implantación en el año de 1863 a Maximiliano de Habsburgo como emperador de México. En 1865, el emperador expidió

⁶⁹ CÁZARES GARCÍA, Gustavo. Derecho a la Seguridad Social. Op. cit. p. 36.

una ley conocida como Ley del Trabajo del Imperio en la que concedió una serie de derechos encaminados a la protección de obreros y campesinos. La vida de Maximiliano de Habsburgo como emperador culminó en 1867.

De la mencionada ley, Mario de la Cueva nos dice de su contenido, “libertad de los campesinos para separarse en cualquier tiempo de la finca a la que prestaran sus servicios, jornada de trabajo de sol a sol con dos horas intermedias de reposos, descanso hebdomadario, pago del salario en efectivo, reglamentación de las deudas de los campesinos, libre acceso de los comerciantes a los centros de trabajo, supresión de las cárceles privadas y de los castigos corporales , escuelas en las haciendas en donde habitaran veinte o más familias, inspección del trabajo, sanciones pecuniarias por la violación de las normas antecedentes y algunas otras disposiciones complementarias.”⁷⁰

Es importante mencionar que el periodo imperial de Maximiliano fue de corta duración, razón por la cual las disposiciones mencionadas no llegaron a cumplirse.

Con las Leyes de Reforma se niega toda legitimidad del imperio de Maximiliano, secularizó a los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta entonces habían sido administrados por las autoridades o corporaciones eclesiásticas, propuso la institución de un salario “justo” para los peones de las haciendas, la supresión de las

⁷⁰ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Op. cit. p. 41.

prestaciones feudales en trabajo, de los impuestos y las aduanas interiores, etcétera.

2.2.4. Época Porfirista

En 1871 Benito Juárez es reelecto presidente de México lo que provocó la sublevación de Porfirio Díaz, la cual no prosperó; sin embargo, años más tarde, el 2 de mayo de 1877, Díaz resulta electo presidente de la República, dando inicio a una dictadura que duraría treinta y tres años.

Con la promulgación de dos leyes en los últimos años de su dictadura, Díaz intentó demostrar su preocupación social, estas fueron la ley conocida como “Ley Vicente Villada” referente a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, esta disposición obligaba al patrón a pagar una indemnización a los trabajadores por causas de riesgo laboral, salario y atención médica, y en caso de muerte, le correspondía el pago del funeral y salario de 15 días; esta ley se votó el 30 de abril de 1904.

La segunda promulgada el 9 de noviembre de 1906, del estado de Nuevo León, sobre accidentes de trabajo, exigía al patrón otorgar prestaciones médicas y farmacéuticas, además del pago de salario por incapacidad temporal o permanente.

“Ambas leyes corresponderían en rigor, a decisiones de previsión social más que a medidas específicas de seguros de riesgo. Las indemnizaciones en la Ley Villada eran sensiblemente inferiores a las de Ley de Reyes, pero la idea fundamental fue el atribuir a los patrones la

responsabilidad de indemnizar en los casos de accidentes y enfermedades profesionales. A diferencia de lo sostenido en la Teoría de la culpa, la carga de la prueba de que el accidente o la enfermedad no tenían origen profesional, era de los patrones.”⁷¹

Mario de la Cueva, nos dice “el 30 de abril de 1904, a solicitud del gobernador José Vicente Villada, la Legislatura del estado de México dictó una ley, en la que se declaró que en los casos de riesgo de trabajo, debía el patrono prestar la atención médica requerida y pagara el salario de la víctima hasta por tres meses. El gobernador Bernardo Reyes impulsó fuertemente el desarrollo industrial de Nuevo León, y tuvo también la convicción de que era indispensable una ley de accidentes de trabajo: inspirada en la Ley francesa de 1898, la de 9 de noviembre de 1906 definió al accidente de trabajo, único de los riesgos considerado, como aquél que “ocurre a los empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de él”; y fijo indemnizaciones que llegaban la importe de dos años de salario para los casos de incapacidad permanente o total.”⁷²

Los derechos exigidos por los trabajadores, eran alcanzados paso a paso con la promulgación de cada una de estas legislaciones, una a una, iban siendo consideradas sus necesidades sociales. Es en esta época donde podemos localizar el surgimiento del derecho a la seguridad social, como lo conocemos actualmente, muchas de estas legislaciones sentaron las bases de nuestro derecho vigente.

⁷¹ DE BUEN LOZANO, Néstor. Manual de Derecho de la Seguridad Social. Op. cit. p. 19.

⁷² DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Op. cit. p. 43.

Es también en los últimos años de su gobierno cuando se dan los dos movimientos obreros más importantes, siendo la clase trabajadora una de las clases que más padecieron el declive económico, inició una serie de movilizaciones exigiendo la mejora de sus derechos y sus condiciones laborales. Inspirados por el movimiento obrero que había surgido en Estados Unidos, los trabajadores mexicanos anhelaban obtener condiciones de trabajo dignas.

La Huelga de Cananea, en junio de 1906 y la Huelga de Río Blanco, el 7 de enero de 1907 fueron las principales huelgas laborales de la época porfirista. Díaz intentó mediar en los conflictos, pero la situación se agravó debido a que los demandantes llegaron a pensar que el presidente favorecía a los patronos y a los dueños de las fábricas, y la mediación no logró su objetivo.

“El año de 1906 fue testigo de dos grandes episodios de nuestra lucha de clases: en el mes de junio, los obreros mineros de Cananea declararon una huelga para obtener mejores salarios y suprimir los privilegios que la empresa otorgaba a los empleados norteamericanos. En el mes de noviembre se iniciaron las escaramuzas en la industria textil: los empresarios de Puebla impusieron un reglamento de fábrica que destruía la libertad y la dignidad de los hombres; los trabajadores se declararon en huelga, pero los empresarios poblanos convencieron a todos los dueños de fábricas para que decretaran un paro general; acudieron entonces los trabajadores con el presidente de la República, general Díaz, para que arbitrara el conflicto; la única dádiva que lograron

los obreros consistió en la prohibición del trabajo de los menores de siete años.”⁷³

Las autoridades federales y estatales concluyeron que la única alternativa era el uso de la fuerza para sofocar las revueltas. Los administradores de los negocios en cuestión permitieron al ejército penetrar en sus instalaciones para acabar con la huelga. La prensa mexicana auspició una campaña de desprestigio contra Díaz a raíz de las huelgas, que fue acogida por muchos sectores liberales en México.

El Partido Liberal Mexicano, fundado en 1906 por Ricardo Flores Magón, recogió muchas de las demandas del pueblo y se levantó como el principal opositor al gobierno de Díaz.

Es en el manifiesto y programa publicado por Ricardo Flores Magón, siendo presidente del Partido Liberal, donde encontramos el documento pre-revolucionario más importante en favor de un derecho de del trabajo; y es dentro de este documento donde están contenidos algunos de los principios sociales e institucionales de nuestra Declaración de Derechos Sociales.

Algunos de los derechos sociales contenidos en el documento citado fueron el mejoramiento de la calidad e higiene de los centros de trabajo, seguro de vida de los operarios, pago de indemnización por accidentes de trabajo y pensiones por incapacidad.

⁷³ Ibidem. p. 42.

Néstor de Buen reconoce al “Plan de San Luis Missouri del Partido Liberal Mexicano, como el primer antecedente social de la Revolución, particularmente en su capítulo “Capital y Trabajo”. Se menciona la necesidad de que los patrones den alojamiento higiénico a los trabajadores, tratándose de propietarios rurales y se obliga a los patrones a pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo.”⁷⁴

En este manifiesto “se analizó la situación del país en esa época y las condiciones de los obreros y campesinos y se propusieron reformas de fondo a los programas políticos, agrarios y del trabajo. Contiene además, algunos principios e instituciones que fueron consagrados en la declaración de Derechos Sociales.”⁷⁵

El Partido Democrático, que era encabezado por Benito Juárez Maza, publica en el año de 1909 su manifiesto político, el cual planteaba la notoria necesidad de extender las leyes sobre accidentes de trabajo y ampliar las disposiciones que garantizarán la respuesta de las empresas por su responsabilidad en los casos de accidentes.

En el año 1909, al organizarse el Partido Democrático que fuera liderado por Benito Juárez Maza, se publica su Manifiesto político en el que planteaba la necesidad de expandir leyes sobre accidentes de trabajo y disposiciones que permitieran hacer efectiva la responsabilidad de las empresas en los casos de accidente.

⁷⁴ DE BUEN LOZANO, Néstor. Manual de Derecho de la Seguridad Social. Op. cit. p. 20.

⁷⁵ DÁVALOS, José. Derecho Individual del Trabajo. Op. cit. p.55.

La gran movilidad social y política de esta época se vio consumada en las legislaciones que nacieron en los siguientes años. En las leyes y la Constitución, se vieron plasmados los años de lucha por el reconocimiento y protección de los derechos sociales de los trabajadores.

2.2.5. Época Revolucionaria

En el año de 1910 comienza a gestarse en nuestro país una lucha más a favor de la obtención de derechos sociales en beneficio de los sectores más desprotegidos y marginados de la población nacional. La precaria situación en la que se encontraban los obreros y campesinos mexicanos, la falta de justicia social y la desigualdad fueron sin duda los detonantes de este movimiento revolucionario.

El 5 de octubre de 1910 Francisco I. Madero expidió el Plan de San Luis Potosí, con el que desconoce el régimen porfirista y convoca al pueblo al restablecimiento de la Constitución y a la lucha por el principio de la “NO Reelección”.

Durante este periodo se legislaron en materia de seguridad social, diversas leyes en los estados de la República, es en este período donde surgen los principios de derecho social que posteriormente serían acogidos por nuestra Carta Magna.

En septiembre de 1913 se expide un proyecto de la primera Ley del Trabajo, el cual fue interrumpido por el gobierno Huertista, pero resulta importante mencionar que contenía garantías como vivienda para los

trabajadores y educación para sus hijos, además de incluir un capítulo de seguridad social.

“En Aguascalientes se decretó la reducción de la jornada de trabajo a ocho horas, se implantó el descanso semanal y se prohibió la reducción de salarios. En San Luis Potosí, un decreto del 15 de septiembre de 1914, fijó los salarios mínimos. En Tabasco sucedió lo mismo, además de que se redujo a ocho horas la jornada de trabajo y se cancelaron las deudas de los campesinos.”⁷⁶

Para Mario de la Cueva tuvieron mayor importancia los movimientos de los estados de Jalisco y Veracruz: “en el primero de ellos, Manuel m Diéguez expidió un decreto sobre jornada de trabajo, descanso semanal y obligatorio y vacaciones; y el 7 de octubre, Aguirre Berlanga publicó el decreto que merece el título de *primera ley de trabajo de la Revolución constitucionalista*, substituido y superado por el de 28 de diciembre de 1915: jornada de trabajo de nueve horas. Prohibición del trabajo de los menores de nueve años, salarios mínimos en el campo y en la ciudad, protección del salario, reglamentación del trabajo a destajo, aceptación de la teoría del riesgo profesional y creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El 19 de de octubre de 1914 Cándido Aguilar expidió la *Ley del trabajo del Estado*, cuya resonancia fue muy grande en toda la República: jornada máxima de nueve horas, descanso semanal, salario mínimo, teoría del riesgo profesional, escuelas primarias sostenidas por los

⁷⁶ Ibidem. p.55.

empresarios, inspección del trabajo y reorganización de la justicia obrera.”⁷⁷

“La Ley de trabajo para el estado de Yucatán, de Salvador Alvarado, del 11 de diciembre de 1915 delineaba ya la existencia de un moderno sistema de previsión social sustentado en la existencia de seguros sociales.”⁷⁸

“Nicolás Flores, en el Estado de Hidalgo, promulgó el 25 de diciembre de 1915, una ley sobre accidentes del trabajo en la que su artículo 2º determinó que los patrones serían responsables de los accidentes que ocurrieran a sus trabajadores con motivo y en el desempeño de su trabajo y sus artículos 6 y 7 sirvieron de referencia al legislador de la ley Federal del trabajo de 1931.”⁷⁹

“En Coahuila, en 1916, el gobernador Gustavo Espinoza Mireles, expidió un decreto en el mes de septiembre, por el cual se creó, dentro de los departamentos gubernamentales, una sección de trabajo, y al mes siguiente expidió una Ley sobre accidentes de trabajo.”⁸⁰

Así con las disposiciones expuestas se consideraba el bienestar de los trabajadores aun después de concluir su ciclo laboral, se aseguraba que contaran con los medios necesarios para llevar una vida digna protegida contra las eventualidades que pudieran presentarse en su vida.

⁷⁷ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Op. cit. p. 45.

⁷⁸ CÁZARES GARCÍA, Gustavo. Derecho a la Seguridad Social. Op. cit. p. 48.

⁷⁹ Idem. p. 49.

⁸⁰ DÁVALOS, José. Derecho Individual del Trabajo. Op. cit. pp. 56 y 57.

2.2.6. Constitución Política de 1917

Una vez consumado el movimiento revolucionario, Venustiano Carranza convocó a un congreso constituyente para elaborar la Constitución Política que habría de regir a nuestra nación.

“Los nuevos *derechos sociales* –también llamados derecho públicos subjetivos colectivos-, constituyeron la gran innovación de la Norma Fundamental en nuestro país, habiendo quedando plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, que fue la fulgurante combinación del movimiento revolucionario de principios de siglo.”⁸¹

Nuestra Carta Magna tuvo en consideración lo reclamado durante el movimiento revolucionario, concibió la necesidad de que el trabajo cuente con todas las garantías económicas, políticas y sociales necesarias para que el trabajador cuente con los medios esenciales para producir los bienes y satisfactores que cubran las necesidades básicas que debe tener el ser humano para asegurar su digna sobrevivencia.

“Fue en la sesión del Congreso del 23 de enero, ya casi al final del plazo fijado para la aprobación de la constitución, que la Primera Comisión de Puntos Constitucionales presentó los textos de las fracciones XIV, XXV y XXIX relativas a la responsabilidad patronal por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; al servicio de

⁸¹ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo derecho de la Seguridad Social, Op. cit. p. 88.

colocación de los trabajadores y a la formación de cajas de seguros populares.

El texto original de la fracción XXIX no deja de ser interesante y merece por lo menos la transcripción Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión social.”⁸²

Después de casi una década de ideologías y luchas sociales por parte del pueblo mexicano, en 1917 se plasma estos esfuerzos en los debates del Congreso Constituyente, donde se introdujo la idea de los seguros sociales, así como la legislación de nuestro derecho del trabajo, que con el transcurso del tiempo y las modificaciones legislativas dieron origen a la seguridad social plasmada en el artículo 123 constitucional.

Entre 1917 y 1943, se dio un periodo de maduración y organización para la seguridad social; el proyecto del General Álvaro Obregón para crear un seguro obrero, del cual la administración y vigilancia del cumplimiento de la fracción constitucional correspondiente, estarían a cargo del Estado; este proyecto de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se presentó en 1925 a discusión de la Cámara de diputados y a través del cual se proponía la creación de un Instituto

⁸² DE BUEN LOZANO, Néstor. Manual de Derecho de la Seguridad Social. Op. cit. pp. 25 y 26.

constituido con representación tripartita, que debería operar con fondos aportados por el sector empresarial.

El 24 de junio de 1924 es promulgada la Ley sobre Riesgos Profesionales, por Gonzalo Vázquez Vela, entonces gobernador del estado libre y soberano de Veracruz; esta ley regulaba el pago de indemnizaciones por riesgos profesionales, establecía la responsabilidad patronal de estos riesgos, por lo que estaban obligados al pago de servicios médicos y medicinas.

Por otro lado, el 6 de junio de 1925, siendo gobernador del estado de Tamaulipas el Lic. Emilio Portes Gil, promulga la Ley del Trabajo del estado de Tamaulipas. Dentro de este ordenamiento se reglamentaba la atención médica gratuita como derecho de los trabajadores, asegura el pago de los gastos funerarios a la muerte del trabajador, da reglas generales de seguridad e higiene que obligatoriamente deben existir en los lugares en los que se labore, además, asegurar la pronta indemnización por los accidentes sufridos en el trabajo y por enfermedades profesionales.

En 1928, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo formó una comisión encargada de redactar un Capítulo de Seguros sociales que provisionalmente formaría parte del código Federal del trabajo, y en noviembre de 1928 la Secretaría de Gobernación sometió al Convenio Obrero-Patronal, las bases para restablecer el Seguro social que fueron rechazadas por el sector patronal que se negaba a cubrir el costo del mismo.

Después del proceso legislativo del Constituyente Permanente, las Cámaras de Senadores y Diputados declararon el 22 de agosto de 1929, reformas a los artículos 73 y 123 constitucionales, los cuales fueron publicados el 6 de septiembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación por Emilio Portes Gil, entonces presidente provisional de nuestro país. Con estas reformas, se facultó únicamente al congreso federal para legislar en materia laboral, concretamente lo que se refiere a seguridad social, con lo que dejó sin efectos las leyes de los estados que se habían decretado sobre esta materia en los años anteriores.

Con motivo de estas reformas, por las que se federalizó la materia laboral, fue necesaria la expedición de la Ley Federal del Trabajo con el objeto de que tanto trabajadores como empresarios, conocieran de manera inequívoca las normas que habrían de regir sus relaciones. Su en el diario oficial de la Federación se dio el 18 de agosto de 1931.

2.2.7 La Ley del Seguro Social de 1943

La trascendencia de las leyes anteriormente mencionadas, radicó en la obtención de protección para el trabajador, la seguridad social logró cristalizarse como garantía social, para posteriormente consolidarse a través de la Ley del Seguro social de 1943.

El 19 de enero de 1943, se publica en el Diario oficial de la Federación la primera Ley del Seguro Social, la cual creó a su vez, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al respecto, Néstor de Buen nos dice, “que la exposición de motivos de esta ley consideró diversos capítulos, particularmente la necesidad del seguro social; los antecedentes de la iniciativa, que sustancialmente corresponden, según el documento, a una preocupación más que discutible de Venustiano Carranza, curiosamente posterior a la aprobación de la fracción XXIX del artículo 123 constitucional; la reforma iniciada por Emilio Portes Gil en 1929 al artículo 123; el Proyecto de LSS de 1921 y el decreto del congreso de la Unión de 1932, que otorgaba facultades extraordinarias para que en un plazo de ocho meses se expidiera la LSS obligatorio.”⁸³

Aleida Hernández nos dice “que esta ley creo el Instituto Mexicano del Seguro Social como un servicio público nacional, con carácter obligatorio. Se estipularon como seguros obligatorios los de: I) accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; II) enfermedades no profesionales y maternidad; III) invalidez, vejez y muerte; y IV) cesantía voluntaria en edad avanzada. También se establecieron la continuación voluntaria en el seguro obligatorio, el seguro facultativo y los seguros adicionales.”⁸⁴

A partir de la promulgación de esta ley, la seguridad social se volvió un hecho en nuestro país, se encargó de regular los seguros ya mencionados por la maestra Aleida Hernández y se decreta la creación del organismo público descentralizado, con personalidad y patrimonio propios, conocido como Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S),

⁸³ Ibidem. p. 31.

⁸⁴ HERNÁNDEZ CERVANTES, Aleida. La seguridad Social en Crisis, Op. cit. p. 134.

que se encargaría de administrar y organizar el seguro social para beneficio de los trabajadores mexicanos.

El Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo tripartita y fiscal autónomo; fue creado como lo señala la propia ley, para brindar Seguridad social, otorgando asistencia médica, hospitalaria, el pago de subsidios necesarios para el bienestar individual y colectivo; a los derechohabientes, esto es al asegurado y su familia. Podemos decir que el Instituto, es al instrumento jurídico del seguro social, por el cual una institución pública queda obligada, mediante el pago de una cuota prima que pagan los patrones, los trabajadores y el estado, a entregar al asegurado o sus beneficiarios, una pensión o subsidios cuando se lleven a cabo algunos de los riesgos o siniestros de carácter social.

Con la creación del IMSS, se creó también lo que ha sido el pilar fundamental de la seguridad social y solidaridad de nuestro país, con el objetivo, no siempre alcanzado, de brindar bienestar a la población en general.

“Resultó trascendental la implementación legal y obligatoria de los seguros sociales, pues se trataba de organizar a partir del estado –no de hábitos individuales o gremiales de previsión y ahorro, de los que carecía prácticamente nuestro pueblo-, un sistema permanente, estable y progresivo de bienestar social que habría de favorecer, en una primera etapa, a todos los mexicanos sujetos a una relación de trabajo, pero que estaba destinado a evitar que la miseria y la angustia agotaran a grandes sectores de la población. Así, la seguridad social mexicana no habría de dirigirse solamente al ciudadano del factor trabajo para el fomento de la

producción, sino que debería contribuir a nuestro progreso común, mejorando íntegramente al hombre en sociedad y por ende al país entero.”⁸⁵

Con esto se daba cumplimiento al mandato constitucional, y se lograba una distribución más justa de la riqueza nacional, esta equidad permitía la protección de una de las clases más débiles de la sociedad, la parte más desprotegida de la relación laboral, el trabajador mexicano.

Cabe mencionar que esta ley sufrió diez distintas reformas encaminadas a su adecuación a la vida social y económica del país en esos momentos. “Todas estas reformas además de corregir las imperfecciones de la Ley, subsanar sus lagunas y adaptarla a la realidad, sirvieron también para consolidar al naciente sistema de seguridad social proyectándolo hacia la consecución de uno de sus principales objetivos que es extender su protección a toda la población.”⁸⁶

En esta legislación es evidente el esfuerzo por otorgar pensiones suficientes a quienes, durante su vida productiva, han contribuido con su esfuerzo personal en la generación de la riqueza colectiva, establece una responsabilidad compartida por el trabajador, los patrones y el Estado, con lo que se fortaleció el principio de solidaridad en la seguridad social.

La promulgación de esta Ley resulta relevante en la historia del derecho positivo mexicano, pues marcó el inicio de de un sistema

⁸⁵ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo derecho de la Seguridad Social, Op. cit. p. 102.

⁸⁶ CÁZARES GARCÍA, Gustavo. Derecho a la Seguridad Social. Op. cit. p. 75.

encaminado a garantizar la protección del trabajador y su familia, previendo los riesgos cotidianos de la vida y estableciendo un marco legal equitativo en las relaciones obrero-patronales.

2.2.8. La Ley del Seguro Social de 1973

Con treinta años de transformaciones sociales y económicas, resultaba indispensable realizar modificaciones esenciales a la vigente ley hasta ese momento. El aumento de la población urbana y la disminución de la rural, fue una de las principales razones para dar paso a una nueva ley que atendiera el reclamo social.

“El camino fue arduo para la expedición de esta ley; el presidente Luis Echeverría comisionó a diversos funcionarios para que madurasen el anteproyecto de ley. Una vez terminado éste, se presentó al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del seguro Social para su análisis; el proyecto fue discutido ampliamente por los representantes de los sectores patronal, obrero y estatal. Fue analizado también por la Secretaria del Trabajo y por la propia Presidencia de la República. Luego lo hicieron la OIT y la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CIIS), expresando todos su conformidad y beneplácito, dado que se trataba de una legislación de avanzada”⁸⁷

Después de varias reformas, el 12 de marzo de 1973 se publica una Nueva Ley del Seguro Social, conforme a su exposición de motivos, los principios que le dieron origen fue ampliar y consolidar la seguridad

⁸⁷ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo derecho de la Seguridad Social, Op. cit. p. 117.

social, mejorar la protección a los trabajadores asegurados y extenderla a los grupos no sujetos a una relación de trabajo.

Gracias a esta legislación, nuestro país demostró grandes avances en el campo de la seguridad social frente a los países de América Latina, sobre todo por su afán de ampliar su cobertura.

“Siendo presidente de la República Luis Echeverría Álvarez y director del IMSS Carlos Gálvez Betancourt, Los avances reales en la seguridad social, habían sido notables. Lo que en un principio provocó motines en contra de la primera ley, en esos años constituía, sin duda, el éxito social más relevante de lo que aun se consideraba un proceso revolucionario.”⁸⁸

“Más de treinta años después, con la reforma constitucional de la fracción XXIX del artículo 123 efectuada en 1973 se modifica la idea del seguro social en México. El modelo estaba basado en el más importante principio de la seguridad social: la solidaridad. Integraba a sectores desprotegidos y no se circunscribía solamente a aquellos que tuvieran una relación laboral de por medio para poder acceder a ella, sino que cualquiera podía solicitarla, bajo previos requisitos de carácter social, primordialmente.”⁸⁹

Dentro de las nuevas circunstancias que incluía esta ley encontramos:

⁸⁸ DE BUEN LOZANO, Néstor. Manual de Derecho de la Seguridad Social. Op. cit. p. 59.

⁸⁹ HERNÁNDEZ CERVANTES, Aleida. La seguridad Social en Crisis, Op. cit. p. 137.

- Extender los beneficios del régimen obligatorio a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios organizados;
- Instituyó el ramo de guarderías en toda la República para los hijos de asegurados;
- La implantación de prestaciones sociales y:
- La implantación del régimen voluntario.

Estas inclusiones fueron de gran beneficio no solo para los asegurados, pues al integrar el régimen voluntario, se materializa la idea de un sistema de seguridad social integral, que pretende garantizar protección a la población en general, incluyendo aquellos los sectores más marginados del país.

El maestro Ángel Guillermo Ruíz nos dice, “que esta ley contaba con un esquema integral de protección que aglutinaba a los tres grandes rubros con que debe contar cualquier seguro social que se respete:

- Un sistema de salud;
- Un sistema de pensiones;
- Un sistema de prestaciones sociales –en que deben incluirse las guarderías y obviamente la vivienda popular.”⁹⁰

En términos generales las reformas de 1973, estaban encaminadas a hacer más amplio el ámbito de aplicación, tomando en consideración el principio de universalidad que caracteriza a la seguridad social. Adecuándose a las continuas transformaciones de la sociedad y a la evolución de sus requerimientos, en consideración de los recursos

⁹⁰ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo derecho de la Seguridad Social, Op. cit. p. 117

financieros disponibles, pues la política mexicana también sufrió importantes cambios.

“Podemos afirmar que la Ley de 1973 fue un instrumento fundamental del Estado mexicano y sus gobiernos para lograr un mínimo de bienestar y desarrollo de la gran masa de su población, y consecuentemente para atemperara las grandes desigualdades existentes entre la clase trabajadora y la clase patronal, repercutiendo todo ello en una vida social pacífica.”⁹¹

Esta ley sufrió 17 reformas a lo largo de su vigencia hasta 1997, año en que entra en vigor la nueva Ley: Las reformas al incremento de las pensiones en la rama de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte (31 de diciembre de 1976); se modifica el artículo 271 de la ley, correspondiente al procedimiento administrativo de ejecución, se crean oficinas para cobros, con personal adscrito al IMSS (31 de diciembre de 1981); se establecieron modificaciones legales buscando unificar y coordinar los servicios dentro de un sistema general de salud integrado por el Instituto de Seguridad y servicios sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), y por la propia Secretaria de Salud (31 de diciembre de 1982); incorporación al seguro facultativo de todas aquellas personas que cursen estudios de nivel medio superior y superior en planteles públicos (9 de junio de 1987); se crea una nueva rama dentro del régimen obligatorio del seguro social básico, la del Sistema de Ahorro para el Retiro, SAR (24 de febrero de 1992), entre otras.

⁹¹ CÁZARES GARCÍA, Gustavo. Derecho a la Seguridad Social. Op. cit. p.p. 85 y 86.

2.2.9. La Ley del Seguro Social de 1997

La nueva Ley del Seguro Social fue publicada en el diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1996 y entró en vigor el 1° de julio de 1997, esto con la finalidad de que las áreas operativas del Instituto pudieran estar en condiciones de instrumentar los sistemas informativos, pero sobre todo para hacerla coincidir con la creación de los nuevos organismos que se integraban al reciente sistema de pensiones dispuesto.

Dirigida primordialmente a modificar la forma de financiar los cinco seguros que contenía el régimen de seguridad social antiguo y en su forma de otorgar las prestaciones que concede.

“Fundamentalmente, plantea que el sistema de pensiones sea administrado por el sector privado representado en las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFORES) y por los Sistemas de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro (SIEFORES), ambas bajo la supervisión de la Comisión Nacional del sistema de Ahorro para el retiro (la CONSAR). Con estas reformas se permite que intervenga en la ejecución de las políticas sociales (en específico las de seguridad social) tanto al sector público como el privado de una forma compartida.”⁹²

Con este claro objetivo creó además de nuevas figuras jurídicas, una legislación complementaria que indicara las reglas bajo las cuales operarían las instituciones financieras participantes en el manejo de las

⁹² HERNÁNDEZ CERVANTES, Aleida. La seguridad Social en Crisis, Op. cit. p. 148.

reservas que se integrarían al momento en que el trabajador deseara retirarse.

En la opinión del maestro Gustavo Cazares “la reforma medular contenida en la nueva Ley, es la creación de un nuevo sistema de pensiones que se caracteriza por: constitución de una cuenta individual para el retiro de cada trabajador en que se depositan las cuotas obrero patronales y estatales, por los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias; manejo de tales cuentas por administradoras de fondos para el retiro a través de sociedades de inversión , las que mediante sus operaciones supuestamente generarán rendimientos atractivos, los que según la iniciativa de Ley de esta manera se podrán hacer plenamente compatibles los objetivos de mayor justicia en las pensiones con la formación de ahorro interno tan necesario para el país.”⁹³

Esta nueva ley también ha sufrido múltiples reformas, y considerando la evolución y cambios que sufre constantemente el país tanto en su vida social como en su vida política, no dudamos que estas se sigan dando con el paso de los años y de los nuevos gobiernos.

Para Ángel Guillermo Ruiz Moreno, “estos cambios se dieron en dos vertientes:

- *Cuantitativamente*, el decreto de reforma abarca la modificación de 93 artículos, la adición o creación de 76

⁹³ CÁZARES GARCÍA, Gustavo. Derecho a la Seguridad Social. Op. cit. p.p. 86.

artículos más, y la derogación parcial de 2 preceptos legales; todo ello, aunado a sus 25 artículos transitorios, dicho Decreto contiene nada menos que un total de 196 preceptos reformados. Ponderando la cifra con respecto de los 305 artículos que contenía la Ley del Seguro social de 1997, se concluye entonces que se modificó ni más ni menos que en dos terceras partes dicho cuerpo legal, lo que nos lleva a asegurar que prácticamente se trata de una nueva legislación la que hoy en día nos rige en todo el país.

- *Cualitativamente*, el IMSS pierde su tradicional careta social de ente asegurador nacional al transformarse radicalmente como organismo fiscal autónomo, dotado de amplísimas facultades legales que incluso llega al grado de dejar de lado su estructura desconcentrada tradicional para sumir otra fisonomía distinta en aras de efectuar un “cierre” efectivo a la evasión contributiva.

De estas reformas podemos mencionar: la del 23 de enero de 1998, en la que se pidió como requisito para ser Director General del Seguro Social, además de ser mexicano por nacimiento, no adquirir otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; la del 21 de diciembre de 2001, la cual, de acuerdo con varios autores vino a modificar significativamente la seguridad social como institución mexicana.

En el presente capítulo abordamos los antecedentes del concubinato; abarcando desde la época romana hasta la revolución industrial, estableciéndose principalmente los antecedentes de la seguridad social en México, ya que sí no se hubiera dado dicho surgimiento, nuestro país no disfrutaría de seguridad social.

CAPITULO 3

MARCO JURÍDICO

En el presente capítulo examinaremos cada uno de los ordenamientos jurídicos que se encuentran vigentes en México, por cuanto hace a la regulación del concubinato que es objeto de estudio de este trabajo, aunado a esto, estudiaremos las leyes que son aplicables a los trabajadores en general y a sus beneficiarios; esto de acuerdo a la jerarquía normativa que rige nuestro sistema jurídico.

El Derecho se entiende como un instrumento social que regula la conducta de los hombres, y logra con ello la convivencia armónica de la sociedad, por lo que el marco jurídico del concubinato, es entonces un conjunto de disposiciones normativas tendientes a regula los derechos y obligaciones de los trabajadores, y en consecuencia, también los de sus beneficiarios.

Como ya mencionamos en capítulos anteriores, la seguridad social tiene como objetivo primordial proporcionar protección en materia de salud y pensionar a todos aquellos que durante su vida productiva, cotizaron cierta parte de su salario para poder crear un fondo; para que en el caso de que ya no se encuentren con vida, los que pueden disfrutar de estos derechos creados sean sus beneficiarios, dentro de los cuales ubicamos a las concubinas y concubinarios.

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

La Constitución es la ley fundamental de nuestro país, es la piedra angular de todo ordenamiento jurídico, es decir, es el conjunto de normas que se refieren a la estructura fundamental del Estado; está integrada por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y especialmente la creación de leyes.

Es el principal documento jurídico político de nuestro país, en donde se encuentra el fundamento de todas las leyes y reglamentos vigentes.

Nuestra Constitución fue la primera en el mundo en incluir derecho de carácter social, tendientes a vigilar y reestablecer las desigualdades que se daba entre individuos de diferentes clases sociales o que se encuentran en una situación de subordinación por lo que crea preceptos reivindicatorios de los derechos de los trabajadores.

Incluso algunos de los derechos sociales en ella contenida fueron incluidos en documentos de gran relevancia, tales como: la Declaración Rusa de 1918, el Tratado de Versalles de 1919 y la Constitución Alemana de Weimar de 1919.

Nuestra Carta Magna contiene las garantías mínimas a las que tenemos derecho cada individuo, dentro de las cuales se encuentran los

derechos laborales con los que cuenta cada trabajador; ya que toda relación laboral deberá contemplar las prestaciones mínimas, las cuales son irrenunciables; estas normas, se encuentran en el artículo 123 Constitucional; aunque existen otros artículos constitucionales de contenido laboral, tales como el artículo 5° el cual contempla la libertad de trabajo; el artículo 9° el cual consagra la libertad de asociación o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, lo que da origen a la libertad sindical; el artículo 73 fracción X el cual contiene la facultad exclusiva del Congreso de expedir leyes reglamentarias en materia de trabajo, así como el artículo 115 fracción VIII que establece las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores; artículo 116 que igualmente establece las relaciones laborales de los trabajadores de los poderes de la Unión.

De los artículos señalados con anterioridad, tenemos que poner especial atención en los artículos 4°, 5° y 123° en su apartado “A” en las fracciones que son relevantes para el presente trabajo; por lo que se procederá al estudio de dichos artículos, para destacar la garantía que tutelan, a efecto de realizar un análisis exhaustivo de dichos artículos, con el fin de un mejor entendimiento del trabajo.

3.1.1. Artículo 4° Constitucional

Para este cometido debemos hacer alusión primeramente al **artículo 4°** de nuestra Constitución Política, el cual, en su primer párrafo establece: “El varón y la mujer son iguales ante la ley”;

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

3.1.2. Artículo 5° Constitucional

La libertad de trabajo, surge como una respuesta a la esclavitud que se dio en la antigüedad; por lo que la condición de esclavo se le otorgaba a aquel individuo que no contaba con ningún derecho y que debía de desempeñar algún trabajo para el dueño o amo, solo mediante el permiso del amo el siervo podía abandonar su labor y relevarse de la obligación de ejecutar tareas que le eran impuestas; con el paso del tiempo, el concepto de esclavitud fue cambiando y algunos países como el nuestro desapareció.

El artículo 5° Constitucional tiene como principal objeto la regulación de la libertad de los individuos de dedicarse a la profesión, industria, comercio y trabajo que desee, sin que sobre él se ejerza ningún tipo de coerción.

El Dr. Ignacio Burgoa la define como “la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus

finés vitales, es la manera indispensable *sine qua non*, para el logro de su felicidad o bienestar.”⁹⁴

Estamos de acuerdo con este jurista, en virtud de que la actividad que se realice como trabajo debe de hacer feliz a la persona que lo desempeña, pues como consecuencia de esta realización, el trabajador obtendrá bienestar y realización personal.

Esta libertad de elegir el trabajo al que se va a dedicar cada persona, se encuentra limitada, ya que posibilita a la autoridad para impedir el ejercicio del derecho de libre ocupación; por determinación judicial, si se atacan derechos de terceros, si la actividad se encuentra prohibida por la ley, es decir, es ilícita; además, por medio de una resolución gubernamental se puede privar del producto del trabajo, o también puede someter a cualquier individuo a trabajos impuestos como pena en una sentencia judicial.

3.1.3. Artículo 123 Constitucional

El artículo 123 tiene su antecedente en el Programa del Partido Liberal Mexicano que se realizó el 1 de julio de 1906, en San Luis Missouri, el cual contenía previsiones tales como jornada máxima de 8 horas, establecimiento de un salario mínimo susceptible a incrementarse,

⁹⁴ BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Sexagésima séptima edición. Porrúa. México, 2004. Pág. 311

prohibir el empleo a menores de 14 años, la obligación de establecer medidas de seguridad e higiene en los centros de trabajo, el pago de un salario en efectivo, el descanso semanal, entre otras.

Nació de un proyecto de reforma al artículo 5 constitucional, que después derivó en la creación de una comisión especial para la redacción de un nuevo artículo, el cual fue ubicado en el título VI denominado “Del Trabajo y la Previsión Social”, que contaba con un corto preámbulo y 30 fracciones. El artículo original incluyó aspectos fundamentales y de los cuales señalamos solo algunos:

- Jornada Máxima de ocho horas
- Trabajo de las Mujeres y niños
- Descanso
- Salario y reglas del salario mínimo
- Principio de que a trabajo igual salario igual
- Trabajos extraordinarios
- Prestaciones tales como vivienda, salud, seguridad social créditos, bolsa de trabajo, sindicatos, huelgas y paros, etc.
- Participación de Utilidades
- Autoridades de Trabajo como son las Juntas de Conciliación Arbitraje en su competencia

La realización de este artículo garantizaría la intervención del Estado en la relación obrero patronal, evitando la reducción o menoscabo de los

derechos de los trabajadores, y en su lugar propone un mejoramiento en las condiciones de trabajo.

En la presente investigación es importante el estudio de este artículo, ya que se encuentran contenidas las condiciones laborales y garantías mínimas que debe disfrutar cada trabajador.

3.2. Tratados Internacionales

La Organización Internacional del Trabajo, es un organismo internacional especializado, que tiene como misión buscar las fórmulas necesarias para mejorar y unificar las condiciones de vida del trabajador en general, vinculado a las Naciones Unidas; por lo que protege también, a los beneficiarios de los trabajadores; desafortunadamente los acuerdos en relación a la Seguridad Social que ha celebrado nuestro país, han sido de carácter bilateral con los países de España y Canadá; dichos tratados internacionales, serán analizados en el presente apartado, a efecto, de que derivado de su estudio podamos realizar un estudio comparativo, con distintos países respecto de la Seguridad Social.

3.2.1. Convenio sobre Seguridad Social entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá

El veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, nuestro país firmó un convenio con el gobierno de Canadá; a efecto de que se estableciera la seguridad social en ambos países. De este convenio sólo se

estudiarán las disposiciones que son relevantes para nuestro trabajo de investigación.

En el artículo 1 se establecen las definiciones de los términos contenidos en dicho convenio, de donde se pueden destacar principalmente la definición de “pensión” y de “autoridad competente” las cuales se transcriben a continuación: "pensión; significa, en relación a una Parte, cualquier pago en dinero o asignación que esté previsto en la legislación de esa Parte e incluye suplementos o incrementos aplicables a dicha pensión"; "autoridad competente; significa, en relación con México, el Instituto Mexicano del Seguro Social; y, en relación con Canadá, el Ministro o Ministros responsables para la aplicación de la legislación de Canadá"; esto nos sirve de base para establecer qué autoridad es competente para otorgar la pensión en nuestro país y en Canadá.

El artículo 2 establece las legislaciones que son aplicables, que en caso de Canadá es la Ley del Seguro de Vejez (***Old Age Security Act***) y sus reglamentos respectivos; y el Régimen de Pensiones de Canadá (***Canada Pension Plan***) y sus reglamentos respectivos; y para el caso de México la legislación aplicable es la Ley del Seguro Social y su reglamento en los concerniente a la pensión.

El artículo 3 y 4 son muy importantes para el presente trabajo, derivado de que en los mismos se establecen las personas a quienes les aplica el convenio y la igualdad de trato, respectivamente; mencionando lo siguiente: “El presente Convenio se aplicará a cualquier persona que esté o haya estado sujeta a la legislación de México o de Canadá, y a los

dependientes o sobrevivientes de dicha persona de acuerdo a la legislación aplicable de una u otra Parte”; Cualquier persona que esté o haya estado sujeta a la legislación de una Parte, y los dependientes o sobrevivientes de dicha persona, estarán sujetos a los derechos y obligaciones de la legislación de la otra Parte en las mismas condiciones que sus propios nacionales”; lo que deja claro que igualmente es aplicable a los concubinarios, en virtud de que ellos se encuentran establecidos en nuestra legislación.

El título III, capítulo primero, artículo 12, establece los periodos que establece la legislación mexicana y la legislación de Canadá, estableciendo lo siguiente: “1. Si una persona no tiene derecho al pago de pensiones en virtud de que no ha acumulado suficientes períodos acreditables bajo la legislación de una de las Partes, el derecho de esa persona al pago de estas pensiones será determinado por la totalización de dichos períodos y aquéllos especificados en los apartados 2 al 4, siempre y cuando esos períodos no coincidan. 2. a) Para el propósito de determinar el derecho al pago de una pensión bajo la Ley del Seguro de Vejez de Canadá, un período acreditable dentro de la legislación de México será considerado como un período de residencia en el territorio de Canadá. b) Con objeto de determinar el derecho al pago de una pensión dentro del Régimen de Pensiones de Canadá, el año calendario que incluye por lo menos trece semanas las cuales son períodos acreditables de conformidad con la legislación de México, serán consideradas como un año el cual es acreditable dentro del Régimen de Pensiones de Canadá. 3. Con el fin de determinar el derecho al pago de una pensión de vejez o cesantía en edad avanzada dentro de la legislación de México: a) un año calendario que es un período acreditable

dentro del Régimen de Pensiones de Canadá será considerado como de cincuenta y dos semanas las cuales son acreditables dentro de la legislación de México; y b) una semana que es un período acreditable dentro de la Ley del Seguro de Vejez de Canadá y que no es parte de un período acreditable dentro del Régimen de Pensiones de Canadá será considerada como una semana que es acreditable dentro de la legislación de México. 4. Para determinar el derecho al pago de una pensión de invalidez o por muerte dentro de la legislación de México, un año calendario el cual es un período acreditable dentro del Régimen de Pensiones de Canadá será considerado como cincuenta y dos semanas las cuales son acreditables dentro de la legislación de México.”

El capítulo segundo del título tercero en el artículo 15 y 16, establece las pensiones que regula la legislación de Canadá, así como de sus beneficiarios mencionando lo siguiente: “ARTÍCULO 15: 1. Si una persona tiene derecho al pago de una pensión o un subsidio para su cónyuge únicamente de conformidad con la aplicación de las disposiciones para totalizar comprendidas en el Capítulo Primero, la Institución competente de Canadá calculará el importe de la pensión o el subsidio para el cónyuge que deberá pagarse a dicha persona de conformidad con las disposiciones de la Ley del Seguro de Vejez que regula el pago de una pensión parcial o de un subsidio para dicho cónyuge, exclusivamente sobre la base de los períodos de residencia en Canadá que puedan ser considerados dentro de dicha Ley. 2. El apartado 1 también se aplicará a una persona que tenga derecho al pago de una pensión en Canadá pero que no ha residido en Canadá por el período mínimo requerido por la Ley del Seguro de Vejez para que tenga derecho al pago de una pensión fuera de Canadá. 3. No obstante cualquier otra

disposición en el presente Convenio: a) una Pensión de Vejez deberá pagarse a una persona que se encuentra fuera de Canadá sólo si los períodos de residencia de dicha persona, después de ser totalizados como se establece en el Capítulo Primero, son por lo menos iguales al período mínimo de residencia en Canadá requerido por la Ley del Seguro de Vejez para tener derecho al pago de una pensión fuera de Canadá; y b) el subsidio para cónyuges y la garantía de un ingreso complementario deberá pagarse a una persona que se encuentra fuera de Canadá sólo en aquellos casos permitidos por la Ley del Seguro de Vejez. ARTÍCULO 16: Si una persona tiene derecho al pago de una pensión sólo a través de la aplicación de las disposiciones de totalización del Capítulo Primero, la Institución competente de Canadá deberá calcular el importe de la pensión que habrá de pagarse a esa persona de la siguiente manera: a) el monto de la pensión relacionado con los ingresos será determinado de conformidad con las disposiciones del Régimen de Pensiones de Canadá exclusivamente sobre la base de los ingresos pensionables dentro de dicho Régimen; y b) el porcentaje de la pensión se determinará multiplicando: (i) el porcentaje de la pensión determinada de conformidad con las disposiciones del Régimen de Pensiones de Canadá por (ii) el porcentaje de los períodos de contribución para el Régimen de Pensiones de Canadá en relación con el período mínimo requerido de calificación dentro de dicho Régimen para establecer los derechos de esa pensión, pero en ningún caso dicha fracción podrá exceder el valor de uno”. De dichos artículos se puede destacar, que la legislación de Canadá no reconoce la calidad de concubinario y en consecuencia no es beneficiario en relación con las pensiones que se indican.

El capítulo tercero, artículo 17 del presente convenio establece las pensiones que se encuentran dentro de la legislación mexicana, mencionando lo siguiente: “El trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante, tendrá derecho a las pensiones reguladas en este Convenio en las condiciones siguientes: 1. Si se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de México para adquirir derecho a las pensiones, la Institución competente de México tendrá en cuenta únicamente los períodos de seguro acreditables bajo dicha legislación. 2. Si no se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de México para adquirir derecho a las pensiones, la Institución competente de México totalizará con los propios, los períodos de seguro cumplidos según lo estipulado en el Capítulo Primero. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la pensión, para el cálculo de su cuantía se aplicarán las reglas siguientes: a) la Institución competente de México determinará por separado la cuantía de la pensión a la cual el interesado hubiera tenido derecho, como si todos los períodos de seguro totalizados, hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica); b) el importe de la pensión que, en su caso, corresponda pagar a México, se establecerá aplicando a la pensión teórica calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en México y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos según lo estipulado en el Capítulo Primero (pensión a prorrata). c) si el importe de la pensión resulta menor a la cuantía mínima legal vigente, el asegurado podrá optar por recibir en sustitución de la pensión una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido”.

El convenio que se estudio en el presente apartado, es de suma importancia, derivado de que podemos destacar que para la legislación canadiense la figura del concubinato no existe y por ello los concubinarios no son beneficiarios de la seguridad social, en cambio en nuestro país si se encuentra regulada, por lo que los concubinarios si son beneficiarios, y podrán hacer valer su derecho a una pensión en nuestro país y en Canadá.

3.2.2. Convenio de Seguridad Social entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España

El veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, nuestro país firmo un convenio con el gobierno de España, con relación a la Seguridad Social, el cual se analizará, en sus artículos respectivos al tema que nos atañe.

El artículo 1 establece las definiciones que se mencionan en el presente convenio de donde se pueden destacar, las siguientes: "Legislación; designa las leyes, reglamentos y demás disposiciones de seguridad social vigentes en el territorio de cada una de las Partes Contratantes". "Autoridad Competente; respecto de México, el Instituto Mexicano del Seguro Social; respecto de España, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social". "Trabajador: toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta propia o ajena está o ha estado sujeta a las legislaciones enumeradas en el artículo 2 de este Convenio". "Familiar o Beneficiario; las personas definidas como tales por la legislación aplicable". "Período de seguro o Período de cotización; todo plazo o periodo definido como tal por la legislación de la Parte a cuyo

régimen de seguridad social el trabajador haya estado sujeto”. "Pensión o Renta; todas las pensiones, rentas, sus incrementos y complementos que de conformidad con el artículo 2, queden incluidas en este Convenio”.

El artículo 2 del presente convenio, establece que será obligatorio para los países de México y de España; en los regímenes que cada país tiene; los cuales son iguales; pero con definiciones diferentes.

El artículo 3, es de suma importancia porque establece las personas que son objeto de presente convenio, así como la igualdad de trato, mencionando lo siguiente: “El presente Convenio se aplicará a los trabajadores nacionales de cada una de las Partes Contratantes que acrediten estar o haber estado inscritos en el sistema de seguridad social correspondiente, así como a los miembros de sus familias reconocidos como beneficiarios por la legislación aplicable, en las mismas condiciones que sus propios nacionales. Dicho artículo establece que son beneficiarios las personas que contemple la legislación de cada país, por lo que se contempla a los concubinarios.

En el título tercero capítulo primero en el artículo 7 del presente convenio, se establece lo siguiente: “El trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante, tendrá derecho a las pensiones reguladas en este capítulo en las condiciones siguientes: 1. Si se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de una o de ambas Partes Contratantes para adquirir derecho a las pensiones, la Institución o las Instituciones competentes aplicarán su propia legislación teniendo en cuenta únicamente los periodos de seguro cumplidos bajo dicha legislación. 2. Si no se cumplen

los requisitos exigidos por la legislación de una o ambas Partes Contratantes para adquirir derecho a las pensiones, la Institución o Instituciones competentes totalizarán con los propios, los periodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte Contratante. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la pensión, para el cálculo de su cuantía se aplicarán las reglas siguientes: a) una Parte Contratante o ambas Partes Contratantes en su caso, determinará por separado la cuantía de la pensión a la cual el interesado hubiera tenido derecho, como si todos los periodos de seguro totalizados, hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica). b) el importe de la pensión que, en su caso, corresponda pagar a cada Parte Contratante, se establecerá por ella aplicando a la pensión teórica calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el periodo de seguro cumplido en la Parte a la que pertenece la Institución que calcula la pensión y la totalidad de los periodos de seguro cumplidos de ambas Partes Contratantes. c) si la legislación de alguna de las Partes Contratantes exige una duración máxima de periodos de seguro para el reconocimiento de una pensión completa, la Institución competente de esa Parte Contratante tomará en cuenta, para los fines de la totalización, solamente los periodos de cotización en la otra Parte Contratante necesarios para alcanzar derecho a pensión”. En este artículo se conjuntan tanto el régimen que regula nuestro país, como el régimen de España.

El convenio que se estudia, es de suma importancia, derivado de que podemos destacar que para la legislación española la figura del concubinato existe y por ello los concubinas y concubinarios son beneficiarios de la seguridad social, al igual que en nuestro país, por lo

que su regulación permite la exigencia de sus derechos en ambas naciones.

3.3. Ley Federal del Trabajo de 1970

El 1 de mayo de 1970, entró en vigor la nueva y actual Ley Federal del Trabajo, y para el 1 de mayo de 1980 entro en vigor la reforma a la ley por cuanto hace al procedimiento laboral; en dicha ley se unieron normas de derecho individual, colectivo y procesal para lograr una unidad eficaz para la tutela de los derechos de los trabajadores.

Derivado de lo manifestado anteriormente, realizamos un estudio de algunas normas establecidas en esta Leyes y que se vinculan con nuestro objeto de estudio.

En primer lugar, en su **artículo 2°** expresa el objeto del Derecho del Trabajo: “Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos”, de lo que se puede sustraer la finalidad del Derecho del Trabajo.

El artículo 3° menciona un derecho o deber sociales, en donde se exige el respeto para las libertades y dignidad de quien presta el trabajo. También señala que deben efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel decoroso para el trabajador y su familia; estableciendo un principio de no discriminación al mencionarse que no

podría establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, edad, credo religioso, doctrina o condición social.

El artículo 4° contempla la libertad de trabajo, especifica que no se podrá impedir el trabajo a ninguna persona, ni que se dediquen a la profesión, industria o comercio que le acomode, siempre y cuando sean actividades lícitas.

El artículo 5° destaca las disposiciones legislativas laborales, las cuales, deberán ser de orden público; lo que significa que son importantes para la sociedad y la convivencia en ella, por lo cual las estipulaciones respecto al trabajo de los niños menores de catorce años; una jornada mayor que la permitida, jornada inhumana dada la índole del trabajo a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, salario inferior al mínimo y que no sea remunerador, salario menor al que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignadas en las normas del trabajo, entre otros, la cual no producirá efecto legal, ni impedirá el goce de los derechos, sea escrita o verbal.

En el Título Tercero **artículo 17** de la Ley Federal del Trabajo, se establecen las condiciones mínimas de trabajo, las cuales puede decirse que tienen cuatro objetivos primordiales, la generalidad e igualdad del valor del trabajo, la protección física y mental del trabajador; la

conservación y reproducción de la fuerza de trabajo; y los estímulos para mejorar la relación obrero-patronal y la productividad en el trabajo.

El **artículo 56** de la Ley Federal del Trabajo, nos menciona que las condiciones del trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley. Se reitera el principio de no discriminación, estableciéndose servicios iguales para trabajos iguales.

La Ley Federal del Trabajo, es una de las leyes de carácter federal que regula a los beneficiarios de los trabajadores, por lo que incluye la regulación de los derechos de la concubina y el concubinario, estableciendo lo siguiente:

Artículo 501.- “Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.”

Del artículo anterior se puede destacar que también regula como beneficiario del trabajador al concubinario que sobreviva, igualmente estableciéndose requisitos para el caso de que el beneficiario sea el

concubinario; dentro de los cuales se da la convivencia por cinco años o más.

3.4. Ley del Seguro Social

Esta Ley también regula los derechos de los beneficiarios, y es dentro de este apartado donde encontramos el artículo en el que se establecen los derechos de las concubinas y concubinarios.

Artículo 130. “Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.”

Lo que establece artículo de la ley que mencionamos es el hecho de pensión a causa de muerte del asegurado. En esta ley además de establecerse que se necesita vivir 5 años con el asegurado fallecido o el tener hijos para poder ser beneficiario de la pensión, establece una

sanción para el caso de existir varios concubenarios sobrevivientes, siendo esta el hecho de que no darse la pensión a ninguno de éstos.

3.5. Código Civil Federal

Como se dijo la cuestión del concubinato se encuentra regulado por leyes tanto locales como federales, razón por la cual se hace notar que en el presente Código se establece lo siguiente:

Artículo 302.- “Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.”

CAPITULO VI

De la Sucesión de los Concubinos

Artículo 1635.- “La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.”

De estos dos artículos podemos destacar que en la presente legislación que dicho sea de paso es de carácter federal; se regula el concubinato estableciéndose como requisito el permanecer 5 años en unión o el tener hijos en común, dando derecho al concubino sobreviviente para el caso de defunción; de heredar; y para el caso de separación el derecho de alimentos.

3.6. Código Civil para el Distrito Federal

El presente Código es de carácter local y es el único se va a estudiar para evitar que el presente trabajo se extienda demasiado. El Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente:

Capítulo XI

Del concubinato

Artículo 291 Bis.- “La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”

Artículo 291 Ter.- “Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.”

Artículo 291 Quáter.- “El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.”

Artículo 291 Quintus.- “Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.”

CAPITULO VI

De la Sucesión de los Concubinos

Artículo 1635.- “La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.”

En el presente Código se da toda una explicación pero sobre todo una regulación del concubinato, en el que por supuesto se regula la sucesión y el derecho que tiene el concubino sobreviviente, derivado de la cohabitación que tuvo con la persona que falleció; por dos años o por hecho de tener un hijo en común; derivado de esto, es que hacemos la propuesta de que el concubinato en la Ley Federal del Trabajo así como en las demás leyes, se reforme el periodo de convivencia reduciéndose a dos años, para todos los casos.

3.7. Jurisprudencia

Al ser el concubinato una figura muy discutida en nuestro país, pero reconocida por la mayoría de las legislaciones, también la Jurisprudencia habla de este tema, por lo que en el presente apartado se analizarán y explicarán; las mismas.

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. REQUISITOS QUE DEBE ACREDITAR LA PERSONA QUE VIVIÓ Y DEPENDIÓ

ECONÓMICAMENTE DE AQUÉL PARA TENER DERECHO A LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 500 Y 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si la actora reclama como beneficiaria del trabajador fallecido las indemnizaciones previstas en los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, aduciendo que dependió económicamente de aquél, que vivió con él como si fuera su cónyuge y que procrearon un hijo; entonces, para obtener laudo favorable debe demostrar, aparte de los requisitos anteriores, en términos del numeral 501, fracción III, de la aludida ley, que durante el tiempo que vivió con el de cujus ambos permanecieron libres de matrimonio, ya que de dicho precepto se deduce que para tener derecho a recibir la indemnización en caso de muerte del trabajador, a falta de cónyuge supérstite, la persona que la solicite deberá demostrar que vivió con él como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o que tuvo hijos con el trabajador "siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato".

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.234 L

Amparo directo 126/2008. Guadalupe Jeymi Suárez Fragoso. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Raúl González López.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVII, Abril de 2008. Pág. 2313. **Tesis Aislada.**

CONCUBINATO. PARA SU INTEGRACIÓN NO BASTA QUE SE TENGA UN HIJO EN COMÚN, SINO QUE ES NECESARIO, ADEMÁS, QUE LAS PARTES NO TENGAN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y QUE HAYAN VIVIDO EN COMÚN EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal establece que el concubinato genera derechos y obligaciones entre la concubina y el concubinario cuando se actualizan los siguientes elementos: a) que no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio; y, b) que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones. Asimismo, establece en su segundo párrafo una variante de integración del concubinato, que se actualiza cuando las partes tienen un hijo en común, aclarando dicho numeral, que en ese supuesto es innecesario el transcurso de dos años. Sin embargo, ello no significa que la sola procreación de un hijo genere el concubinato sino que es necesario que, además, se den los elementos antes mencionados, con excepción del relativo a los dos años.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.101 C

Amparo directo 74/2004. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Mario Alejandro Moreno Hernández.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIX, Mayo de 2004. Pág. 1753. **Tesis Aislada.**

PENSIÓN DE VIUDEZ. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 130 DE LA VIGENTE LEY DEL SEGURO SOCIAL. Del análisis del artículo 130 de la vigente Ley del Seguro Social, se desprende que para que una mujer, como concubina del trabajador asegurado o pensionado por invalidez, pueda tener derecho a recibir la pensión a que alude el mismo, debe estar en alguno de los siguientes supuestos: a) Que hubiere vivido con el finado como si fuese su marido durante los cinco años que precedieron a su muerte, y b) Que hubiese tenido hijos de aquél, siempre y cuando ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Hipótesis esta última que no exige, para su actualización, la convivencia marital durante cinco años previos al deceso del trabajador asegurado o pensionado, sino que puede ser cualquier tiempo, y así, los requisitos exigidos en este supuesto son, únicamente, que se hubiesen procreado hijos de esa unión, advirtiéndose que no se señala en ninguno de los aludidos preceptos que esos hijos deban nacer necesariamente durante el concubinato, pues gramaticalmente la expresión "con la que hubiera tenido hijos", es escueta y tajante, y se continúa puntualizando que ambos deben permanecer libres de matrimonio durante el concubinato, lo cual constituye un elemento existencial de éste. Por tanto, si en el juicio laboral en el que se demanda la pensión de viudez quedó acreditado que el asegurado o pensionado por invalidez y la pretendiente a que se le otorgue dicha pensión, ambos libres de matrimonio, cohabitaron como si fueran marido y mujer dos años antes

del fallecimiento de aquél y, además, procrearon hijos, independientemente de que éstos hubiesen nacido antes del concubinato, ello no impide la actualización de la segunda hipótesis a que se alude y, por ende, debe concluirse que esos hechos colman los supuestos de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.T.32 L

Amparo directo 598/2001. Eustolia Sánchez de la Cruz. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XV, Febrero de 2002. Pág. 896. **Tesis Aislada.**

INDEMNIZACION POR MUERTE. CASO EN QUE NO SE REQUIERE EL REQUISITO DE CINCO AÑOS DE CONCUBINATO PREVIOS AL DECESO PARA TENER DERECHO AL PAGO DE LA. El artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, establece a favor de la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos que precedieron a su muerte, el derecho a solicitar la indemnización correspondiente. Ahora bien, la circunstancia de que la parte interesada no satisfaga el número de años señalado no menoscaba su derecho a recibir la prestación relativa, si se demuestra que tuvo hijos con el de cuyos y ambos permanecieron libres de matrimonio.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.47 L

Amparo directo 1349/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo III, Marzo de 1996. Pág. 953. **Tesis Aislada.**

Las anteriores jurisprudencias, refuerzan lo establecido por la legislación mexicana, en el sentido de que, para que se pueda dar el concubinato, es necesario la convivencia marital por más de cinco años o en su caso, tener un hijo, pero no basta con que se de cualquiera de estos supuestos, sino que además los concubinos deben de estar en aptitud de contraer matrimonio, ya que puede darse el caso de que uno de ellos este casado y también conviva con otra persona, en este supuesto el concubinato no tendría validez.

En le presente capítulo, se realizó un análisis de los ordenamientos jurídicos que rigen el concubinato, el cual se hizo de forma jerárquica, de lo que podemos desprender que la única de las leyes en estudio que establece la convivencia por más de dos años es el Código Civil para el Distrito Federal, es por ello que en el siguiente capítulo se realizará la propuesta de reforma a las demás leyes, en atención a los argumentos que se establecerán.

CAPITULO 4

EL CONCUBINATO Y SU REGULACION EN EL AMBITO LABORAL

Después del estudio de los anteriores capítulos, los cuales sirvieron de antecedente y base para el análisis del tema que nos ocupa, en virtud de ser el objeto de la presente tesis; podemos decir que el concubinato ha sido una conducta reiterada y permanente del ser humano, no solo en nuestro país, sino en el mundo entero. Es por esto que debe ser tomada en cuenta por el legislador para la realización de reformas que vayan a la par de la movilidad de la sociedad.

4.1. Los trabajadores y sus concubinos como beneficiarios

Es importante mencionar que las primeras regulaciones sobre en esta materia se dieron el Código Civil para el Distrito y Territorios federales, en Materia común, y para toda la República en Materia Federal expedido en 1928, vigente a partir del primero de octubre de 1932. Esta legislación otorgó ciertos efectos al concubinato, tales como:

- La presunción de paternidad de los hijos de la concubina;
- La herencia legítima a favor de los hijos de la concubina, respectos de la sucesión mortis causa de su concubinario;
- La herencia legítima en beneficio de la concubina y

- El derecho de alimentos, **post mortem**, a favor de la concubina.

Aunque los mencionados derechos eran muy limitados, marcaron un precedente histórico en la legislación mexicana, ya que por primera vez era reconocida la figura del concubinato por el Derecho Mexicano.

Por otra parte, nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente, establece en su artículo 291 Bis.- “La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, **han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.**

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.”

De la lectura del anterior artículo podemos destacar que en el Código Civil Distrito Federal el tiempo para acreditar el concubinato es de dos años, dando ciertos derechos y obligaciones para aquellos que puedan acreditarlo, o en caso contrario cualquier lapso de tiempo siempre y cuando se tenga un hijo en común. También se puede destacar la condición de que los dos convivientes, estén en aptitud de contraer matrimonio sin ningún impedimento legal.

Es notorio el arraigamiento que dentro de la sociedad mexicana ha tenido la práctica del concubinato, por lo que el legislador se ha visto en

la necesidad de legislar en la materia y así mismo a modificar las leyes y códigos en los que ya exista cierta reglamentación.

En la actualidad, en el campo del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social mencionan los derechos de la concubina y el concubinario. Es como beneficiario del trabajador como podemos ubicar la condición que tiene el concubino o concubinario, podemos decir que como beneficiarios entendemos a los “titulares directos de los derechos, en forma tal que éstos existen independientemente de la voluntad del asegurado y aún en contra de ésta, basta que haya determinado vínculo familiar entre el asegurado y el beneficiario para que este sea titular de derechos.”⁹⁵

Resulta necesario decir, respecto de este concepto, que la ley señala la dependencia económica como otro factor determinante en el reconocimiento de derechos del beneficiario.

Refiriéndonos a La Ley Federal del Trabajo, está establece en su artículo 501, “que tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

- I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

⁹⁵ BAEZ MARTÍNEZ, Roberto. Derecho de la Seguridad Social. Editorial Trillas. México. 1996. p. 95.

- II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

- III. **A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.**

- IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

- V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.”

De la lectura del artículo anterior se destaca que son beneficiarios en primer término los cónyuges en un cincuenta por ciento, después los hijos en un cincuenta por ciento, a falta de ellos sus ascendientes y a falta de cualquiera de éstos la persona que haya vivido por cinco años o más con el trabajador como si fuera su cónyuge con la condición de que los dos estuvieran libres de matrimonio, o en su caso con quien tuviera hijos, lo que se toma como concubinato.

Por su parte, la Ley del Seguro Social, siendo de orden público e interés social y de aplicación en todo el territorio nacional, dispone en su artículo 130 que “tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. **A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos**, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que **dependiera económicamente** de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.”

La ley laboral resulta más flexible en sus disposiciones, en comparación con la Ley del Seguro Social; la primera otorga la oportunidad de que cualquier persona que haya vivido con el trabajador tenga derecho a una indemnización. Mientras que las disposiciones del Seguro Social deben ser aplicadas de manera estricta para tener derecho a prestaciones.

En la Ley del Seguro Social vigente encontramos a las personas consideradas como sujetos de aseguramiento, quienes tienen derecho a recibir las prestaciones establecidas por la misma ley, previo cumplimiento de ciertos requisitos también establecidos en la ley.

Así como la Ley Federal del Trabajo regula el concubinato con la temporalidad de cinco años, lo mismo pasa con la Ley del Seguro Social, la cual hace mención que solo serán beneficiarias aquellas mujeres que hayan convivido con el trabajador como si fuera su marido o que hubiera tenido hijos con ella, con la condición de que solo exista una, si existen más a ninguna se otorgara la pensión; lo que nos parece bien, derivado de que en muchas de las ocasiones existe concurrencia de mujeres para reclamar pensión.

Otras prestaciones contenidas en esta ley tenemos, el pago de un seguro por muerte del trabajador; debido a la realización de un riesgo de trabajo en sus artículos 41, 42, 43,64, 65 y 66; el seguro por enfermedades y maternidad en sus artículos 84 y 94; la pensión de viudez por muerte del trabajador asegurado o del pensionado por invalidez en sus artículos 127,130 y 133, entre otras, en las que la concubina y el concubinario son mencionados como sujetos beneficiarios.

Los cuerpos legislativos mencionados reconocen al concubinato como una situación de hecho generadora de derechos, aunque exista diferencia en la temporalidad que requiere, por una parte, el Código Civil para el Distrito Federal y por otra, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social. Aunque esta discrepancia no sea exclusiva del Código Civil para el Distrito Federal, pues otros estados como Tabasco y Veracruz, también difieren en los años que establecen como plazo para el reconocimiento del concubinato.

A nuestra consideración es éste hecho el que vulnera los derechos de las personas que viven en concubinato, pues mientras por una ley son

reconocidas como concubina y concubinos, para el otorgamiento de sus derechos como beneficiarios ante la Ley del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo, no cuentan con tal calidad.

Teniendo la figura concubinato gran importancia en nuestra sociedad y con la necesidad de no dejar desprotegido al concubinario o concubina supérstite, el legislador dispuso la obligación de que cualquier testador deje protegido a ciertas personas, al concubinario o concubina; siempre y cuando el testador hubiere vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a su muerte y se encuentre libre de matrimonio, cuestión que si bien en su momento concordaba con el artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal, en la actualidad ya no es así, ya que a partir del mes de mayo del año 2000, se dispuso reducir a dos años el tiempo para que se formalizara el concubinato, razón por la cual resulta la necesidad de actualizar de igual manera tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley del Seguro Social

Si existe el reconocimiento de la personalidad jurídica por el derecho Civil, de una persona que vive como concubina o concubinario es necesario que dicho reconocimiento se dé también por el Derecho Laboral y de la Seguridad Social, para el otorgamiento de los beneficios que les son otorgados.

4.2. Temporalidad del Concubinato

Es de gran importancia aclarar que el presente trabajo, en ningún momento pretende enjuiciar la temporalidad requerida en los diferentes cuerpos legislativos, no así la disparidad existente entre las leyes

federales, para este caso la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, y las legislaciones estatales.

Como ya mencionamos con anterioridad, el concubinato es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, que sin impedimento legal para contraer matrimonio, han vivido en común de forma constante y permanente por un período mínimo de dos años (en el Distrito Federal) que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones, no siendo necesario el transcurso del tiempo mencionado, cuando reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Sin tener la pretensión de menoscabar la importancia que tiene el elemento objetivo social de la convivencia o cohabitación, cabe mencionar que la temporalidad o tener un hijo en común, es para que el concubinato, que ya lo es desde que el hombre y la mujer se unen, produzca los efectos previstos por la ley, por lo que resulta de gran importancia que este tiempo de convivencia requerido este unificado en nuestras legislaciones.

En la actual legislación mexicana, para considerar que el concubinato es fuente generadora de algunos efectos jurídicos, es indispensable cubrir un tiempo de convivencia, un plazo específico e insalvable de cohabitación de la pareja concubinaria. Sólo se podrán exigir judicialmente cuando se hayan cumplido los plazos, además, de otros requisitos previstos en los cuales, generalmente existe coincidencia entre los distintos ordenamientos jurídicos.

El plazo mínimo de convivencia entre concubina y concubinario, está determinado por la ley aplicable al caso concreto, anteriormente, la mayoría de las legislaciones exigían cinco años de cohabitación, pero en los últimos años mediante reformas, estos se han reducido, a dos años, como es el caso del Código Civil para el Distrito Federal. Estas reformas se han realizado a favor de la institución de la familia yendo a la par de la movilidad social.

A continuación mencionaremos el tiempo mínimo de convivencia para otros estados de la República Mexicana:

- Baja California Sur, cinco años.
- Chiapas, tres años.
- Distrito Federal y Guerrero, dos años.

A las reglas precisadas con anterioridad cabe mencionar la excepción a la generalidad de los ordenamientos jurídicos, dentro de los cuales podemos citar a los Códigos Civiles de Jalisco y San Luis Potosí, los cuales exigen para la existencia del concubinato que, además de la procreación de un hijo, la cohabitación entre concubina y concubinario, previa al nacimiento del hijo procreado por ambos, haya sido cuando menos durante tres años en el caso de Jalisco y de un años para San Luis Potosí.

Podemos decir que la trascendencia de la temporalidad en el concubinato radica en la exigibilidad del mismo para el ejercicio de derechos, es por esta misma importancia por la que la discrepancia entre

el Código Civil para el Distrito Federal y las leyes laborales (LFT y LSS) representan un obstáculo en la exigibilidad de los derechos sociales.

4.3. Necesidad de Reformar la Temporalidad del Concubinato en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social

El concubinato es un hecho social caracterizado por la unión y convivencia entre un varón y una mujer con capacidad legal para contraer matrimonio.

No podemos dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo con la procreación de hijos; este vínculo únicamente es reconocido por el derecho mientras perdure la situación de hecho. Por lo tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos.

El concubinato es una realidad social que está presente en la vida social y jurídica de la población en México, como expusimos en el tercer capítulo del presente trabajo, no contamos con tesis aisladas en las que se trate la problemática de la que hablamos en nuestro trabajo.

Sabemos que con el concubinato se generan deberes y derechos establecidos en las normas jurídicas de nuestro país y es aquí donde encontramos distintos criterios para tratar el tiempo que debieron de cohabitar los concubinos.

Para evitar injusticias y violaciones a los principios dentro de los que se enmarca la seguridad social, consideramos imperativo establecer una unificación en el término requerido en las distintas legislaciones, particularmente en la LFT y la LSS, para garantizar el bienestar y resguardo de los derechos de la concubina o concubinario.

Nuestras propuestas están encaminadas a que se regule una menor temporalidad de acreditación del concubinato, en virtud de que, la legislación civil reconoce esta figura con un menor tiempo, es decir, para que los beneficiarios (concubinas y concubinarios) de un extinto trabajador, reciban el beneficio de la pensión acreditando su estadía en un menor tiempo, derivado de que en materia civil esta figura se reconoce tan solo con dos años de cohabitación.

Por lo que proponemos reformar la Ley Federal del Trabajo en su artículo 501 fracción III y la Ley del Seguro Social en su artículo 130, referentes al tiempo de cohabitación que debe trascurrir entre una pareja concubinaria para ejercer los derechos que contienen tales legislaciones

Resulta de vital importancia aclarar que las reformas que proponemos no representan ninguna contrariedad para los Códigos de las entidades federativas que como término para validar el concubinato requieren más de dos años, pues con la interpretación del artículo 133 de nuestra Constitución Política, podemos decir que las Leyes Federales prevalecen sobre las Constituciones de los Estados y las Leyes Estatales, sólo en aquellas áreas en donde la Federación tiene el "monopolio" de la facultad reguladora (las señaladas en el artículo 73 de la Constitución).

Así mismo El artículo 41 de la Constitución, en su primer párrafo, precisa que la soberanía se ejerce por las autoridades federales y locales en los términos de sus competencias respectivas, tal y como están definidas en las Constituciones federal y locales, con la única limitación de que las segundas no podrán contravenir lo dispuesto por la primera.

Es notoria la incongruencia con la que cuenta nuestra actual legislación laboral, ya que señala como requisito **sine qua non** el hecho de que el de cujus hubiera vivido cinco años de manera constante en forma de matrimonio para que el concubino supérstite pueda demandar su testamento como inoficioso, cuestión más que injusta tomando en cuenta que el término vigente para que se actualice la figura del concubinato es de dos años, razón por la cual proponemos corregir dicha imprecisión, reformando las leyes laborales en sus artículos referentes, a efecto de disminuir el término de cinco a dos años.

La seguridad social tiene una gran importancia en la estructura del Estado mexicano así como en sus políticas públicas, teniendo como principio facilitar a los derechohabientes el acceso a los servicios, cubrir un mayor número de habitantes del país con las prestaciones de seguridad social, es una estrategia que debe encaminarse a la realización de reformas que vayan de acuerdo con la evolución de la sociedad, con las que se llegará a la cobertura total tan pregonada como principio de la seguridad social.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El concubinato es un hecho jurídico que produce consecuencias en el mundo del derecho, es la unión de un hombre y una mujer que libres de todo impedimento para contraer nupcias, viven de forma continua, durante un lapso establecido por la ley, como cónyuges sin estar unidos por un vínculo matrimonial.

SEGUNDA.- El Código Civil para el Distrito Federal, por su parte, ordena en su artículo 291 Bis que "la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo, o no es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común."

TERCERA.- La Ley Federal del Trabajo en su artículo 501 fracción III, la Ley Federal del Trabajo, dispone que: "tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte: III. A falta de cónyuge superviviente, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato."

CUARTA.- La Ley del Seguro Social, en su artículo 130, hace referencia a la concubina señalando que “tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

QUINTA.- El Estado benefactor se dio la materialización de derechos sociales y económicos, en nuestro criterio la seguridad social y el estado benefactor camina de la mano a favor de mantener, mediante el bienestar común, una estabilidad económica y social. Con lo que se tutelaré el bienestar de los asegurados y, por tanto, el de la misma sociedad.

SEXTA.- Es notorio el arraigamiento que dentro de la sociedad mexicana ha tenido la práctica del concubinato, y debido a la constante movilidad de la sociedad el legislador se ha visto en la necesidad de ir acorde a las necesidades que con esta movilidad se presentan, siendo necesaria la modificación de leyes y códigos que ya reglamentan la materia.

SEPTIMA.- Nuestra propuesta va encaminada a evitar injusticias y violaciones a los principios dentro de los que se enmarca la seguridad

social, consideramos imperativo establecer una unificación en el término requerido en las distintas legislaciones, particularmente en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, para garantizar el bienestar y resguardo de los derechos de la concubina o concubinario.

OCTAVA.- Se reforman los artículos 501 fracción III de la Ley Federal del Trabajo y 130 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I...

II...

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV...

V...

Artículo 130.- Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los dos años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado

por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BALLESTER ESCALAS, Rafael. Historia de la humanidad, Barcelona, Danae, 1963.
- 2.- BAEZ MARTÍNEZ, Roberto. Derecho de la Seguridad Social. Editorial Trillas. México. 1996.
- 3.- BAÉZ MARTÍNEZ, Roberto. Lecciones de Seguridad Social. Editorial Pac. México. 1994. p. 40.
- 4.- BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho del trabajo, Oxford, México, 2000.
- 5.- BEVERIDGE, William. Las Bases de la Seguridad Social, Fondo de Cultura Económica, México, 1987.
6. BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Séptima edición. Sista. México. 2001.
- 7.- BRICEÑO RUIZ, ALBERTO. Derecho Individual del Trabajo. Harla. México. 1985.
- 8.- BRICEÑO RUIZ, ALBERTO. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Harla. México. 1987.
- 9.- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Sexagésima séptima edición. Porrúa. México, 2004. Pág. 311
- 10.- CAVAZOS FLORES, Baltasar. El Nuevo Derecho del Trabajo Mexicano, Trillas, México, 1997.
- 11.- CAVAZOS FLORES, Baltasar. Las 500 preguntas más usuales sobre temas laborales, Trillas, México, 2004.
- 12.- CAVAZOS FLORES, Baltasar. Síntesis de Derecho Laboral Comparado, Trillas, México, 1991.
- 13.- CAZARES GARCÍA, Gustavo. Derecho de la Seguridad Social, Porrúa, México, 2007.

- 14.- CHAVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho, Cuarta edición, Porrúa, México, 1997.
- 15.- DÁVALOS MORALES, José. Derecho Individual del Trabajo, Décima segunda edición, Porrúa, México, 2002.
- 16.- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo, Tomo I, Décima séptima edición, Porrúa, México, 2005.
- 17.- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo, Tomo II, Décima edición, Porrúa, México, 1994.
- 18.- DE BUEN LOZANO, Néstor. Manual de Derecho de la Seguridad Social, Porrúa, México, 2006.
- 19.- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Vigésima edición, Porrúa, México, 2005.
- 20.- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Décima cuarta edición, Porrúa, México, 2006.
- 21.- ELÍAS AZAR, Edgar. Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, Porrúa, México, 1995, p. 89.
- 22.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Vigésima segunda edición. Porrúa. México. 2003.
- 23.- GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, Vigésima tercera edición, Porrúa, México, 2003.
- 24.- HERNÁNDEZ CERVANTES, Aleida. La Seguridad Social en Crisis, Porrúa, México, 2008.
- 25.- HERRERIAS SORDO, María del Mar. El concubinato, Segunda Edición, Porrúa, México, 2000.
- 26.- IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia, Cuarta edición, Porrúa, México, 1993.
- 27.- MORINEAU IDUARTE, Marta y Román Iglesias González. Derecho Romano, Cuarta edición, Oxford, México, 2002.

- 28.-** NARRO ROBLES, José. La Seguridad Mexicana en los Albores del Siglo XXI, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.
- 29.-** Organización Internacional del Trabajo (OIT). Seguridad Social: "Guía de educación obrera". Publicación de la Oficina Internacional del Trabajo. Ginebra. 1995. p. 6.
- 30.-** RABASA GAMBOA, Emilio y Juan Ramírez Marín. Problemas Actuales de Derecho Social Mexicano. Volumen II. Ed. Porrúa. México. 2007.
- 31.-** RAMOS ÁLVAREZ, Oscar Gabriel. Trabajo y Seguridad social, Trillas, México, 2000.
- 32.-** RODRÍGUEZ RAMOS, María José. Gorelli Hernández, Juan; y Vilchez Porras, Maximiliano. Sistema de Seguridad Social. Editorial Técno. Madrid. 1999.
- 33.-** ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Vigésima séptima edición, Porrúa, México, 1997.
- 34.-** ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia, Porrúa, México, 1991
- 35.-** RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, Décima Edición. Porrúa, México, 2006.
- 36.-** SANTOS AZUELA, Héctor. Derecho del Trabajo, McGraw-Hill Interamericana Editores, México, 1998.
- 37.-** SOTO CERBÓN, Juan. Teoría General del Derecho del Trabajo, Trillas, México, 1992.
- 38.-** TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Sexta edición, Porrúa, México, 1981.
- 39.-** TRUEBA URBINA, Alberto. La Nueva Legislación de Seguridad Social en México, UNAM, México, 1977.

40.- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Tercera edición, Porrúa, México, 1982.

Legislación

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Centésimo trigésima octava edición, México, Porrúa, 2001.

2.- Ley Federal del Trabajo. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Octogésima octava edición. Porrúa. México. 2008. pp. 33 y 34.

3.- Ley Federal del Trabajo, México, Sista, 2008.

4.- Ley del Seguro Social, Décimo primera edición, México, Ediciones fiscales ISEF, 2008.

Jurisprudencia

1.- **Beneficiarios del trabajador fallecido. Requisitos que debe acreditar la persona que vivió y dependió económicamente de aquél para tener derecho a las indemnizaciones previstas en los artículos 500 Y 502 de la Ley Federal del Trabajo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Abril de 2008. Pág. 2313. Tesis Aislada.**

2.- **Concubinato. Para su integración no basta que se tenga un hijo en común, sino que se es necesario, además, que las partes no tengan impedimento legal para contraer matrimonio y que hayan vivido en común en forma constante y permanente (Legislación del**

Distrito Federal). Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIX, Mayo de 2004. Pág. 1753. **Tesis Aislada.**

3.- Pensión de viudez. Interpretación del Artículo 130 de la vigente Ley del Seguro Social. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Febrero de 2002. Pág. 896. **Tesis Aislada.**

4.- Indemnización por muerte. Caso en que no se requiere el requisito de cinco años de concubinato previos al deceso para tener derecho al pago de la. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Marzo de 1996. Pág. 953. **Tesis Aislada.**

Otras Fuentes

1.- Diccionario Jurídico sobre seguridad social.

2.- Diccionario Hispánico Universal. Tomo II. W. M. Jackson Editores. México. 1999.

3.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa – UNAM. México, 2005.

4.- LASTRA, Lastra José Manuel, Diccionario de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa – UNAM, México, 2001.

5.- RUBINSTEIN Santiago J, Diccionario de derecho del trabajo y de la seguridad social, Buenos Aires, Desalma, 1983.